



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE
LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN LA
MODALIDAD DE APROPIACION ILICITA Y FRAUDE EN
LA ADMINISTRACION DE PERSONAS JURÍDICAS, EN EL
EXPEDIENTE N° 00687-2013-2-2501-JR-PE-01, TERCER
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO
JUDICIAL DEL SANTA- CHIMBOTE, 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLITICA**

AUTOR

MANTILLA ROQUE, JESÚS

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

Chimbote – Perú

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Dr. WALTER RAMOS HERRERA
Presidente

Mgtr. PAUL KARL QUEZADA APIAN
Miembro

Mgtr. BRAULIO JESÚS ZAVALA VELARDE
Miembro

Mgtr. LUIS ALBERTO MURRRIEL SANTOLALLA
Asesor

AGRADECIMIENTO

A mis padres Venustiano y Gregoria:

Por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad; muchos de mis logros se los debo a ellos a pesar de no estar presentes, pero desde donde están siempre me bendicen para que cada paso que doy en la vida incluyendo este proyecto de investigación sea uno más de mis logros. También agradezco a mi hermana Edelmira por ser mi motivación para desarrollar esta vida universitaria y brindarme siempre su apoyo y confianza en el logro de mis metas.

DEDICATORIA

A mis hermanos y demás

familia:

Por el apoyo que siempre me brindaron día a día en el transcurso de cada año de mi vida universitaria; también dedico a todos los que fueron mis profesores y compañeros de clase durante todos los ciclos, ya que, gracias a su aporte, al compañerismo, amistad y apoyo moral han aportado en un alto porcentaje a mis ganas de seguir adelante en mi carrera profesional.

A mis hijos José, Henry y mi esposa Carolina:

Por su presencia y compañía que fueron fuente de inspiración, dedicación y fortalezas para llegar a lograr mi formación profesional en el campo del derecho.

Resumen

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre los delitos contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas, en el expediente N° 00687-2013-2-2501-JR-PE-01; tercer juzgado Penal Unipersonal del Distrito Judicial del Santa, Perú 2018? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: el cumplimiento de los plazos fueron idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias.

Palabras clave: apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas, características y proceso

ABSTRACT

The investigation had the following problem: What are the characteristics of the judicial process on crimes against property in the form of unlawful appropriation and fraud in the administration of legal persons, in file No. 00687-2013-2-2501-JR- PE-01; Third Unipersonal Criminal Court of the Judicial District of Santa, Peru 2018? the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. The results revealed that: compliance with the deadlines was appropriate, the clarity of the evidentiary means in the resolutions, the pertinence of the evidential means of the facts exposed in the process and the legal qualification of the facts that are demonstrated in the judgments.

Keywords: illicit appropriation and fraud in the administration of legal persons, characteristics and process

INDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis y asesor	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
I. INTRODUCCION	11
II. REVISION DE LA LITERATURA	20
2.1. Antecedentes	20
2.2. Bases teóricas	25
2.2.1. Bases teóricas procesales	25
2.2.1.1. El proceso penal	25
2.2.1.1.1. Concepto	25
2.2.1.1.2. Características del proceso penal	25
2.2.1.1.3. Regulación del proceso Penal	26
2.2.1.1.4. Principios del proceso penal	26
2.2.1.2. La acción penal	28
2.2.1.2.1. Concepto	28
2.2.1.2.2. Regulación de la acción penal	29
2.2.1.3. Los sujetos del proceso	29
2.2.1.4. El proceso común	31
2.2.1.4.1. Concepto	31
2.2.1.4.2. Etapas	31
2.2.1.4.3. Plazos	32
2.2.1.4.3.1. En la investigación preparatoria	32
2.2.1.4.3.1.1. Finalidad, características y efectos de la investigación preparatoria	33
2.2.1.4.3.2. En la tapa intermedia	34
2.2.1.4.3.2.1. La fase intermedia	36
2.2.1.4.3.3. El juzgamiento	36
2.2.1.5. La prueba	37

2.2.1.5.1. Concepto	37
2.2.1.5.2. Clases de prueba	37
2.2.1.5.3. Principios que rigen la actividad probatoria	39
2.2.1.5.4. Pruebas valoradas en el proceso judicial en estudio	40
2.2.1.6. La sentencia	41
2.2.1.6.1. Concepto	41
2.2.1.6.2. Estructura	42
2.2.1.6.3. Clasificación	42
2.2.1.7. Medios impugnatorios	43
2.2.1.7.1. Concepto	43
2.2.1.7.2. Clases	43
2.2.1.7.2.1. Recurso de reposición	43
2.2.1.7.2.2. Recurso de apelación	44
2.2.1.7.2.3. Recurso de casación	44
2.2.1.7.2.4. Recurso de queja	44
2.2.1.7.3. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	45
2.2.2. Bases teóricas sustantivas	45
2.2.2.1. Teoría general del delito	45
2.2.2.1.1. Concepto	45
2.2.2.1.2. Teoría del causalismo naturalista	45
2.2.2.1.3. Teoría del causalismo valorativo	46
2.2.2.1.4. Teoría del finalismo	46
2.2.2.1.5. Teoría del funcionalismo	46
2.2.2.2. El delito	46
2.2.2.2.1. Concepto	46
2.2.2.3. Sujetos del delito	47
2.2.2.3.1. Sujeto activo	47
2.2.2.3.2. Sujeto pasivo	47
2.2.2.4. Elementos del delito	47
2.2.2.4.1. La tipicidad	47
2.2.2.4.2. La Antijuricidad	48
2.2.2.4.3. La culpabilidad	49

2.2.2.5. Consecuencias jurídicas	49
2.2.2.5.1. La pena	49
2.2.2.5.2. La reparación civil	50
2.2.2.5.2.1. Finalidad de la pena	50
2.2.2.5.2.2. Determinación de la Pena	50
2.2.2.6. El delito de Apropiación Ilícita y Administración Fraudulenta	51
2.2.2.6.1. Regulación	51
2.2.2.6.2. Tipo del Injusto	52
2.2.2.6.3. Tipo Subjetivo	54
2.2.2.6.4. Autoría y Participación	54
2.2.2.6.5. Consumación	55
2.2.2.6.6. Concurso de Delitos	55
2.2.2.6.7. Pena	57
2.3. Marco conceptual	58
III. HIPOTESIS	59
IV. METODOLOGÍA	59
4.1. Tipo y nivel de la investigación	59
4.2. Diseño de la investigación	62
4.3. Unidad de análisis	63
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	64
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	65
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	66
4.7. Matriz de consistencia lógica	68
4.8. Principios éticos	70
V. RESULTADOS	70
5.1. Cuadro de resultados	70
5.2. Análisis de resultados	74
VI. CONCLUSIONES	75
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	76
ANEXOS	83
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial	83

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: GUIA DE OBSERVACION	129
Anexo 3. Declaración de compromiso ético	130

I. INTRODUCCION

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre los delitos contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas del expediente N° 00687-2013-2-2501-JR-PE-01, Tercer Juzgado Penal Unipersonal del Distrito Judicial del Santa-chimbote.2018.

El propósito de la investigación es identificar las características del proceso judicial. Se requiere de una investigación u análisis sobre diversos factores o elementos intervinientes en el proceso para lograr un mejor análisis del problema. Pues la caracterización tomara en cuenta los aspectos más relevantes del proceso conforme a los objetivos específicos que se plantean.

Por otra parte, en relación al proceso se puede conceptualizar como un medio funcional en relación tanto al de jurisdicción como al de acción (Cortés). Puede definirse como el instrumento de carácter esencial que ostenta la jurisdicción el Poder Judicial a través de sus órganos: juzgados y salas para la resolución definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales.

Alvarado, (2010) Con mayor tecnicismo, la doctrina en general afirma que “el proceso es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente” y, también, que “es un conjunto de actos dirigidos al fin de obtener la resolución del conflicto”. (p. 55)

Por lo que, el Proceso Penal constituye el instrumento (legal), que emplea el Estado para la imposición de penas y/o medidas de seguridad a todos aquellos que han lesionado los bienes jurídicos fundamentales de la persona y la sociedad.

En esta investigación se evaluarán las cuestiones; ¿Por qué se hace?, ¿Para qué se hace?, que conllevan a determinar el propósito de este trabajo de investigación, la importancia e interpretar el propósito del proceso judicializado en el expediente y darle forma al proceso judicial.

El presente trabajo, seguirá los parámetros normativos de la universidad, se tendrá al proceso judicial como objeto de estudio para la aplicación del Derecho y la justicia; de tal manera, que se

impulsa la ética profesional en el estudiante que es participe del desarrollo del procedimiento de la estructura.

Por lo expuesto, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la Universidad, y el objeto de estudio bajo observación será un proceso judicial real, contenido en el expediente antes indicado. Asimismo, las razones que impulsaron a profundizar el estudio respecto de procesos judicializados reales, fueron diversos hallazgos existentes en el ámbito de la realidad.

Dichos procesos se encuentran estrechamente relacionado a cada actuar de la vida como, por ejemplo; el planificarse para un mañana con nuevos retos es haber proyectado los objetivos y haber pasado por un procedimiento para evaluarlos y luego ejecutarlos, o realizar un proyecto y que para ello se requirió de una exhaustiva investigación. A ello se le conoce como procedimiento.

Es entonces, que, llegando al punto central, que en el presente trabajo es importante examinar como es evaluada la Administración de justicia para descifrar, desde que enfoque se toma, se evalúan los procesos y resolver la problemática. Para este enfoque se tuvo que estudiar y analizar otras fuentes en las cuales se hizo un análisis sobre la realidad, no solo en Perú sino en países internacionales:

Ramos (s.f.), sostiene que en México:

El Poder Judicial, tiene una tarea ardua y fundamental en la sociedad, por lo que en su actuar requiere considerar la forma rápida, efectiva, eficiente y eficaz al administrar justicia a los particulares, de ello depende la armonía y la permanencia de la estructura social, la cual a la fecha se ha visto cuestionada debido a la lentitud en sus procesos, por lo que en esta propuesta es necesario considerar que La justicia, requiere según la disposición Constitucional de México, la prontitud y expedites en cada uno de los casos que se sometan a su consideración, cada asunto puede concluirse, una vez presentado ante una instancia judicial, entre 1 a 5 años, en los que se dicta una sentencia de primera instancia, y entre 1 y 2 años en la resolución de los recursos o el Amparo, lo cual es preocupante, dado a que incrementa el índice de inseguridad jurídica, incrementa el gasto del Estado, incrementa el recurso humano utilizado en su realización e incrementa la apatía y disgusto de los ciudadanos comunes que acuden a solicitar su ayuda.

De esta forma observamos que, comparativamente, hay un retraso en la administración de justicia, y cada mes en cada uno de los juzgados existe la solicitud de entre dos mil y tres mil solicitudes de administración de justicia, lo cual provoca un atraso en los procesos que requieren de la aplicación de la ley. Dicho de otra manera, la falta de capacitación del personal, el poco personal y la falta de infraestructura demeritan el trabajo de cualquier juez o magistrado encargado de la

administración de justicia, aunado a ello, la ineficiencia y falta de celeridad de algunos órganos del Estado que sólo entorpecen la administración de justicia, lo cual hace de la administración de justicia una tarea no sólo maratónica sino titánica (pp. 73-74).

Terán (2011), considera que en Ecuador:

La falta de especialidad de los jueces constitucionales ha afectado a la administración de justicia, tanto es así que la sentencia con jurisprudencia vinculante N° 001-10-PJO-CC tiene como antecedentes de hecho dos sentencias de la Corte de Justicia del Guayas, una que desnaturalizó la acción de protección como garantía constitucional y otra que vulneró el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva.

Se determinó que en la encuesta a jueces y abogados que el 94,12% de los jueces considera que deben existir juzgados especializados para atender las acciones constitucionales, lo cual es corroborado por el 97,30% de los Abogados. De tal forma que, de manera abrumadora, como un clamor, se considera necesaria la creación de judicaturas especializadas en materia constitucional. Se concluye que los operadores del actual sistema no están conformes en el mecanismo de atención del control difuso constitucional (p. 228).

Ibáñez (2016), es su artículo “La justicia, el problema uno de Argentina”, comenta:

El principal problema de la Argentina es la Justicia. En realidad, la ausencia de ella. A la Justicia, o a su ausencia, remiten muchas de las faltas que a diario sufre nuestra población. Cuando el Estado apela juicios que ya sabe perdidos a jubilados que morirán antes de poder cobrarlos, es justicia lo que falta. Cuando un empresario puede crecer postergando 8.000 millones de pesos de impuestos y usa ese dinero para comprar empresas, mientras la AFIP cae sobre el pobre tipo que se atrasó con el monotributo, es la Justicia la que no funciona. La Justicia tiene que ver con el trabajo, la educación, las relaciones personales y, sobre todo, con el sistema de valores que rige la convivencia. No puede dar todo lo mismo y como lo definió Ulpiano en el siglo III D.C. justicia es dar a cada uno lo suyo. Nuestro sistema judicial es viejo, venal y corrupto. Un juez puede condenar a un detenido sin haberlo visto jamás, o puede venderle su libertad a sola firma.

“Cada mil personas que hoy están cometiendo un delito, sólo tres van a ir a la cárcel”, dijo Mauricio Macri durante su campaña presidencial. Según un informe del Ministerio de Justicia conocido en 2008, ese año hubo 1.300.000 hechos delictivos, y la cantidad de sentencias condenatorias (prisión efectiva, condicional, multas, etc.) fue de 30.000, esto es un 2,3 por ciento del total.

Un informe del 2011 de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (JUFEJUS) asegura que las condenas en el fuero penal fueron del 2,12%. A la vez, el 73 por ciento de la población carcelaria está formado por presos sin condena firme; y según el portal Chequeado. con el 45% de los presos de la provincia de Buenos Aires, pasados los tres años de detención nunca llegó a juicio. Y no se trata sólo de la

presencia de filósofos dandys del Derecho Penal a lo Zaffaroni, también es ésta una historia de abulia, burocracia, y marañas legales. El lenguaje de la calle lo aclara: “Acá nadie va en cana”.

Maldonado (2008), expone:

¿Qué se puede entender por un proceso judicial eficiente? Aquel que promueva una mayor rapidez en la administración de justicia, preservando el derecho de las partes a la legítima defensa. Esto supone la presencia subsidiaria del Estado para que no haya una probabilidad relevante de que ocurra una preponderancia de las partes que tengan más recursos con relación al que tenga menos. Por otra parte, se debe significar el hecho de que largos procesos y procesos complicados fomentan la corrupción de todos los componentes del sistema y provocan excesos de injusticia en los más débiles, que siempre son los más pobres.

El hecho de que el sistema judicial no haya conseguido aún el camino de la eficiencia lo ha privado de la legitimidad suficiente como para asegurar su autonomía y su prestigio. De hecho, pocos venezolanos confían en la administración de justicia, y probablemente tengan razones más que suficientes para ello.

El problema está en que es precisamente el sistema judicial el mecanismo más idóneo para resolver conflictos, y su mal funcionamiento no inhibe el conflicto, sino que lo estimula, sobre la creencia razonable de que tomar algún tipo de ventaja indebida sobre los demás va a premiarse con la impunidad.

La primera dificultad que se contribuiría a resolver es la monopolización de la Justicia y la concentración del proceso judicial en roles especializados y distantes que se expresan en formalidades procedimentales y la exigencia de asistencia de expertos.

La segunda dificultad que se diluye tiene que ver con la superación de las barreras formales que están vinculadas con un discurso jurídico altamente tecnificado que solamente manejan los abogados. Una mera vinculación de la técnica jurídica y el grado de formación de buena parte de los venezolanos nos puede indicar cuánto miedo y escepticismo puede provocar en el usuario de justicia por las dificultades que suponen entender plenamente qué es lo que está ocurriendo en el umbral de un tribunal.

La tercera dificultad que se supera mediante prácticas simplificadas de resolución de conflictos tiene que ver con la disminución de los costos. Se conocen los costos que implican contar con soporte jurídico de buena calidad. Por ejemplo, se sabe que los bufetes pueden llegar a cobrar entre \$70 y \$200 dólares la hora de trabajo; además hay que contar siempre con los costos asociados a la corrupción del sistema, por demás acostumbrado a exigir un complejo régimen “para arancelario” de beneficios que encarecen tanto los procesos que dejan fuera a las personas de escasos recursos.

La cuarta dificultad es la inversión de tiempo que se requiere para encarar un litigio judicial y que se supone va a ser mucho menor en el caso de poder optar por un régimen alternativo.

La quinta dificultad es la sobrecarga de los tribunales que hasta la fecha son instancias exclusivas y cuasi excluyentes de cualquier otra posibilidad. Si esta condición se sigue permitiendo y estimulando, no queda más remedio que intentar solucionarla mediante el incremento de la capacidad del servicio. Se recomienda que se alcance el estándar de jueces por habitantes recomendado por las Naciones Unidas: 1 juez por cada 4000 habitantes. En el caso venezolano, actualmente, la relación es de

aproximadamente 1 juez por cada 16.070 habitantes, lo que supondría hacer el esfuerzo de cuadruplicar la capacidad actual, si no se quiere que el sistema colapse en breve.

Pero al respecto las respuestas no son siempre las más obvias. No se trataría de expandir notablemente el sistema judicial sino de proponer al que tenemos verdaderas alternativas que permitan al sistema social contar con mayores posibilidades de fluidez (pp. 426-429).

Por ello es que se comparta con lo sostenido y señalado por el autor Pedraz (citado por San Martín, 2012), “la justicia penal debe perseguir (...) la de lograr que se configure un enjuiciamiento que se tutele derechos fundamentales del acusado: reglas de prueba prohibida, delimitación de medidas limitativas de derechos, etc.; protección de los derechos de la víctima: ampliando posibilidades de imposición de medidas provisionales reales para evitar la insolvencia sobrevenida del reo; integrando la vigencia del principio de proporcionalidad, en cuya virtud la tutela de los derechos del reo no pueden hacer caso omiso de la protección de los intereses generales democráticamente acogidos por la ley; observación detallada y minuciosa sobre el debido proceso (igualdad de armas, juez legal, defensa, contradicción, acusatorio así como del derecho al plazo razonable; así como el de acoger adecuadamente el principio de oportunidad y del consenso vía fórmulas transaccionales o de acuerdo con el acusador público, con amplio y preciso control jurisdiccional (pp.186-187).

Visto la descripción precedente el problema de investigación se definió como sigue:

¿Cuáles son las características del proceso sobre los delitos contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas, en el expediente N° 00687-2013-2-2501-JR-PE-01; Tercer Juzgado Penal Unipersonal, Distrito Judicial del Santa, Perú 2018?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

Objetivo general:

Determinar las características del proceso sobre sobre los delitos contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas, en el expediente N° 00687-2013-2-2501-JR-PE-01; Tercer Juzgado Penal Unipersonal, Distrito Judicial del Santa, Perú 2018?

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
4. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.

La Administración de Justicia en el Perú, es justo mencionar que éste fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a la población en general, a los gobiernos de turno y los operadores de justicia; sin embargo, este problema ha sido abordado con mayor realce en las postrimerías de la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de Comisiones de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema.

El presente proyecto de investigación se justifica porque parte de la realidad problemática en donde se evidencia del quehacer diario de los operadores de justicia en nuestro país y en forma particular en el distrito judicial Del Santa, que en la actualidad se vulnera en los procesos el cumplimiento de los plazos establecidos para la expedición de las resoluciones judiciales, las sentencias en algunos casos son incoherentes.

De la observación del expediente y los casos que a diario se vienen ventilando se nota que cada caso es llevado a juicio y desde su investigación preparatoria hasta la etapa de juzgamiento y sentencia han transcurrido largamente los plazos establecidos en el Código Penal.

Asimismo, el sistema de justicia tiene mucha desconfianza de la sociedad porque se presume que existen prácticas de corrupción, además los costos que asume el litigante en un proceso muchas veces hace que se aparte del mismo.

El Ministerio Público comete imprecisiones en la tipificación de los delitos o trata de sustentar con argumentos que conlleva a la prisión preventiva del imputado, perjudicándole su situación en su entorno familiar y social, considerando que muchas veces el imputado resulta siendo inocente y nadie repara ese daño.

La carga procesal en el Poder Judicial ha sobrepasado las previsiones estadísticas, trayendo como consecuencia que un juicio excede en promedio los cinco años; sin embargo, no son pocos los procesos que pueden llegar a durar más de una década y en algunos casos los juicios han llegado a sobrepasar los 40 años sin concluir.

Existe una amenaza a la autonomía del poder judicial por la existencia todavía de jueces provisionales o supernumerarios, considerando que en todo sistema, la democracia es la consolidación de un sistema de justicia eficiente, es un objetivo del mayor interés de la población, pues la justicia no solo tiene que ver con el efectivo ejercicio de los derechos, sino incluso con la buena marcha de la economía.

Difícilmente puede afirmarse que la justicia es eficiente en nuestro país, pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales. Desde luego existe una buena cuota de responsabilidad en todos quienes formamos parte de la comunidad legal, pero también la hay en los otros poderes del Estado, comenzando por el Ejecutivo. En cualquier caso, la solución no pasa por asignar culpas, sino por comenzar a dar pasos para un real cambio. La actual situación no es responsabilidad exclusiva de los operadores de justicia, de ahí que un cambio exige el concurso de todos, no solo de jueces y fiscales. Pero, sobre todo, lo que urge es un cambio de enfoque y actitud, pues a menudo se ha recurrido al fácil expediente de quedarse en la simple crítica y achacarle toda la culpa a este poder del Estado. Avanzando por los años ochenta la Administración de Justicia continuó siendo uno de los temas que provocaba mayores protestas por parte de la opinión pública, en cuanto a su manejo.

Se nota, la lentitud en su actuar, el prevaricato, la elitización de la justicia y la corrupción entre los funcionarios son síntomas más evidentes y muy notorios de la problemática real de la justicia en el Perú y particularmente en este Distrito Judicial, perjudicándola hasta la actualidad, pues hasta hoy se perciben los estragos de esta conducta que por años se ha enquistado en el Poder Judicial.

Los escasos recursos que maneja el Distrito Judicial del Santa, la falta de independencia que todavía se tiene como estragos por el sometimiento al poder político son factores que repercuten en la administración de la justicia.

La dilación del tiempo por parte de los abogados, quienes muchas veces presentan escritos con la única finalidad de dilatar el tiempo para elevar los costos por la defensa a sus clientes en función al tiempo que tomaría el proceso.

También se justifica; porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho, procesal y sustantivo, aplicado al proceso; también facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicará, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las características del proceso judicial. Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de éste contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares.

Debido a ello, quienes se van a beneficiar con esta investigación, serán los futuros justiciables porque se visualiza que van a tener un proceso regular de sus casos donde se va a observar las funciones de los magistrados y servirá como fuente de conocimiento para los estudiantes de derecho y esto conlleva a desarrollar diversas teorías lo cual conllevará a que se logre sensibilizar al Magistrado para que llegue a una buena conclusión del proceso. En el estudiante, permitirá fortalecer su formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos, facilitará observar su formación y nivel profesional. En el justiciable tiene su relevancia social por cuanto al llevarse un debido proceso en función a términos y plazos establecidos en la Constitución Política, los Códigos y Leyes, la justicia se hace más democrática.

Metodológicamente, es una propuesta respetuosa de la logicidad del método científico; puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos y, contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales, por lo tanto, los

destinatarios de los resultados son diversos: responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Se ha indagado en diversas investigaciones, concluyendo que, hasta la actualidad, se han obtenido los siguientes trabajos de investigación tanto internacionales como nacionales:

Cabrera (2014) en Ecuador, investigó: “La apropiación ilícita de redes sociales mediante la manipulación de claves de acceso personal como consecuencia de la falta de tipificación del delito informático en la legislación penal ecuatoriana”; llegando a las siguientes conclusiones: 1. El avance la tecnología y la necesidad primitiva del hombre de comunicarse, ha llevado a una evolución de medios tecnológicos de comunicación, permitiendo la agilidad de comunicación sin importar la distancia. 2. Las estadísticas a cerca de los delitos informáticos en el Ecuador, han ido en aumento porque las personas no denuncian, o desconocen la existencia de tipos penales en que puedan basar su denuncia, el desinterés impide que se pueda contabilizar los casos de perjuicio. 3. La necesidad de tipificar la apropiación ilícita de las redes sociales, debe ser con el objetivo de precautelar la integridad y la intimidad personas de los ecuatorianos. 4. Los delitos informáticos tienen un carácter pluriofensivo. Por esta circunstancia, su comisión, en muchas ocasiones, no solo se ataca a un solo bien jurídico, sino una diversidad de ellos. 5. De los resultados obtenidos en las encuestas y entrevistas existe vacío legal en cuanto a la tipificación del delito informático, y todo acto antijurídico debe tener una sanción cuando lesione derechos que la Constitución de la República protege. 6. La falta de una normativa penal que contenga los delitos informáticos, se puede considerar como una causa para que se sigan produciendo actos como la apropiación ilícita de redes sociales. 7. Las redes sociales son un medio de interacción entre personas, que pueden o no compartir los mismos gustos, plataformas que permiten la comunicación y la información. pero

también es un medio para cometer delitos, que son complicados para poder llegar a determinar la responsabilidad del actor del delito. 8. La dificultad para poder encontrar a los responsables es una consecuencia de la falta de preparación de peritos experimentados y especialistas en la materia de la informática.

Para Villalba (2014) en España, comenta que, desde su creación hasta la actualidad el delito del art. 295 CP denominado “administración desleal” ha presentado problemas a la hora de diferenciarlo y delimitarlo del delito de apropiación indebida contenido en el art. 252 CP. A este problema intento dar respuesta en el conjunto global del trabajo, partiendo del estudio individualizado de cada delito, centrándome más en el delito de administración desleal, examinando sus antecedentes históricos, su regulación en el Código Penal de 1995, el bien jurídico protegido, las conductas típicas, su repercusión punitiva y, por supuesto, analizando las distintas soluciones y tratamientos ofrecidos por la doctrina y jurisprudencia del Tribunal Supremo a la problemática concursal de ambos delitos, donde se ha optado a fecha de hoy por la separación normativa de conceptos, abandonando de esta forma, la teoría de círculos secantes que mantenía el Alto Tribunal desde principios de 1994. Asimismo, hago una breve referencia al Proyecto de reforma del Código Penal de 1995 que tuvo lugar en 2013 pues modifica aspectos importantes de las dos figuras delictuales. Para ello, me he valido de la ayuda de diversos manuales y obras enunciados en la bibliografía obtenidos de la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, de la Biblioteca de la Universidad Pompeu Fabra y de la Biblioteca del ICAB. También he consultado diferentes artículos extraídos de internet y sobretodo he utilizado el Buscador de Jurisprudencia para poder realizar el análisis jurisprudencial pertinente.

Por su parte Vázquez (2018) Perú, aplicó la metodología mixta en su investigación: “La naturaleza del requerimiento en el Delito de Apropiación Ilícita.”, llegando a las siguientes conclusiones: El delito de apropiación ilícita se constituye en una relación de confianza entre el titular del bien jurídico y el agente quien tiene la posesión del bien con ciertas obligaciones que se entregó de manera legítima, los cuales son: de devolver, entregar o realizar un uso determinado cumpliendo una labor específica que se le entregó el propietario del bien. En el mencionado delito el titular del bien se verá afectado cuando no pueda ejercer, no disponer del bien que le pertenece, porque transfirió la posesión al agente de manera legítima colocándolo bajo su dominio, dentro de la esfera de su patrimonio. Otra manera donde el titular se verá afectado es cuando el agente a quien se le confió el bien dispone a su manera cuando en el título no se le ha otorgado dichas facultades por lo tanto incumple con sus obligaciones. Por lo tanto, la naturaleza de requerimiento no es un elemento para la configuración del delito de apropiación ilícita ya que en el tipo penal no está establecido, es algo ajeno al injusto penal, más bien es un medio probatorio, el requerimiento es sólo para evidenciar que el delito solo ha sido cometido y el propietario es víctima por su negativa de entrega, devolución o de la labor encomendada al agente. Es relevante el requerimiento ya que ante su negativa de cumplimiento del sujeto activo, al no devolverlo el bien al propietario o no entregando a una tercera persona, o incumpliendo el uso determinado del bien. La existencia de un previo requerimiento podrá ejercitar la acción penal logrando la intervención del Estado con el Derecho Penal estableciéndolo el requerimiento como requisito de procedibilidad. Cuando el titular del bien no puede tener la disposición que es de su propiedad, puede pedir la restitución del bien al sujeto activo pero éste se niega con cumplir la obligación de devolver, en el tipo penal donde existen tres supuesto: a) entregar, b) devolver y c) hacer un uso determinado por el cual se le confió el bien, y éste exige mediante un medio formal, rápido y eficaz el requerimiento de devolución o de

cumplimiento logrando agotar las vías de solución extrapenal para instaurar un proceso penal por el delito de apropiación ilícita que permitirá que el estado intervenga con la protección al bien jurídico lesionado y brindar una solución correspondiente según lo establecido en el ordenamiento jurídico. Para la consumación de delito de apropiación ilícita, es necesario que se cumplan con la realización completa de lo establecido en el tipo penal: cuando el agente no devuelve el bien al propietario, cuando se le entregó el bien con la condición que lo entregue a un tercero o realizar un uso diferente por el cual se le entregó; así se configura lo establecido en la norma penal, por lo tanto, el sujeto activo merece que se le imponga una sanción. El requerimiento es importante cuando no este establecido la fecha de entrega, de devolución o el uso específico por el cual se confió el bien, ya que en ciertos supuestos que exista una fecha cierta ya no es necesario solicitar el requerimiento para que se configure el delito de apropiación ilícita, y la importancia que tiene el requerimiento es que es una vía de solución extrapenal con la finalidad de evitar la excesiva carga procesal en la institución competente Ministerio Público.

Finalmente, Hugo (2014) en Perú, menciona que, conforme a lo descrito típicamente por nuestro ordenamiento jurídico penal, se define la apropiación ilícita como la conducta de quien, “en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado”. En tal sentido, es posible apreciar que en esta modalidad delictiva se observa la acción mediante la cual una persona, que recibe lícitamente un bien mueble, total o parcialmente ajeno (según el caso particular) mediante un título no traslativo de dominio, que le impone la obligación de devolverlo, entregarlo o hacer un uso determinado, se apropia ilegítimamente de él para sacar provecho económico para sí o para tercero.

De esta manera, “el delito de apropiación ilícita consiste en negarse a devolver, entregar o dar un uso distinto a un bien mueble que previamente había recibido el procesado por parte del sujeto pasivo; significando que la exigencia de entrega, devolución o uso determinado surge paralelamente a la recepción del bien, por lo que el núcleo probatorio debe girar en torno a la relación jurídica existente entre el objeto materia de apropiación y el agente” (Sentencia, Sala Superior de Justicia de Lima, Exp. N° 3114-97).

A pesar de haber indagado por diferentes medios de referencia bibliográfica en el repositorio de la Universidad Católica “Los Ángeles de Chimbote, Universidad “César Vallejo”, Universidad “San Pedro” y la “Universidad Nacional del Santa”; no se ha podido encontrar tesis efectuadas en la localidad referidas sobre los delitos contra el patrimonio en la modalidad de Apropiación Ilícita y Fraude en la Administración de Personas Jurídicas; aún se ha navegado en la búsqueda de estos trabajos de investigación en la misma SUNEDU para tener certeza de la inexistencia de estas tesis referidas al tipo penal en estudio, donde tampoco se ha encontrado.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. El proceso penal

2.2.1.1.1. Concepto

Ore (2014), considera “El proceso penal es la sucesión de actos procesales, previamente establecidos por ley, que están dirigidos a encaminar o aplicar el ius puniendi mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional”. (p. 223)

San Martín, (2015) expresa que, “es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y en caso de existir, determinar la cantidad, modalidad y calidad de esta última”.

“Es el conjunto de actuaciones que realizan el Tribunal y las partes, reguladas por el Derecho procesal penal, encaminadas a la realización, positiva o negativa, del derecho a penar del Estado” (El Proceso Penal, 2017).

2.2.1.1.2. Características del proceso penal

Calderón (2011) menciona que:

- A. Los actos del proceso son realizados por los órganos jurisdiccionales preestablecidos en la ley. Estos órganos acogen la pretensión punitiva del Estado que no puede juzgar y sancionar directamente sin un proceso previo y aplican la ley penal al caso concreto.
- B. Tiene un carácter instrumental. A través de él se aplica la norma del derecho penal sustantivo al caso concreto. (...) Se afirma, por ello, que el proceso penal no es contingente sino necesario, puesto que es el instrumento esencial para darle efectividad al Derecho Penal Sustantivo.
- C. Tiene la naturaleza de un proceso de cognición, puesto que el Juez Penal parte de la incertidumbre sobre la comisión del delito y la responsabilidad, y a través de la actividad probatoria puede llegar a la certeza o convicción sobre dichos aspectos.
- D. El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales, se reconocen diversos intereses y pretensiones que se enfrentan, en algunos casos, y en otros, coadyuvan (Juez, Ministerio Público, Imputado, Parte Civil y Tercero Civilmente Responsable). Por el proceso surgen entre los sujetos procesales relaciones jurídicas de orden público, en consecuencia, derechos y obligaciones.

E. La indisponibilidad del proceso penal. Este proceso no puede desaparecer ni adquirir una fisonomía distinta por voluntad de las partes. Las partes no tienen libre disponibilidad del proceso como en el proceso civil y aunque quieren, no pueden exonerar de culpa. Sin embargo, se contemplan algunas excepciones como la conciliación en las querellas y la aplicación del principio de oportunidad en algunos delitos.

F. El objeto principal del proceso penal, (...) es investigar el acto cometido, el cual debe ser confrontado con los tipos penales. Pero también es importante la restitución de la cosa de la que se ha privado al agraviado o a la reparación del daño causado con delito.

G. Para que se dé el proceso penal, es necesario que exista un hecho o un acto humano que se encuadre en un tipo penal y, además, que pueda ser atribuido a una persona física en el grado que sea, como autor, coautor, instigador o cómplice (p. 19).

2.2.1.1.3. Regulación del proceso Penal

El proceso penal se encuentra regulado por la constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del poder Judicial y el Nuevo Código Procesal Penal regulado por el Decreto Legislativo N° 957-2004.

2.2.1.1.4. Principios del proceso penal

Cada principio es valorado para un determinado propósito, consecuencia de algo o para la finalidad de algo. Los principios procesales son conceptos jurídico-procesales fundamentales, ideas rectoras y básicas que orientan la actividad procesal (Calderón, 2010, p. 37).

Calderón (2011), indica los siguientes principios:

A. Principio de exclusividad y unidad en la función jurisdiccional. - La función jurisdiccional debe entenderse como aquella función del Estado que consiste en dirimir conflictos intersubjetivos (...).

Se encarga al Poder Judicial la tutela de los derechos fundamentales, los derechos ordinarios e intereses legítimos, la sanción de los actos delictivos, el control difuso de la constitucionalidad y el control de la legalidad de los actos administrativos.

B. Principio de independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional. - La independencia jurisdiccional se encuentra prevista en el inciso 2) del artículo 139° de la constitución vigente. La independencia jurisdiccional significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores pueden interferir en la actuación de los jueces.

C. Tutela jurisdiccional y observancia del debido proceso. - Estos principios se encuentran consagrados en el inciso 3) del artículo 139° de la constitución vigente.

El derecho de la tutela jurisdiccional comprende.

- El derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la justicia y ser oído por el órgano jurisdiccional.
- El derecho a obtener una resolución de fondo fundada a derecho.
- El derecho a la ejecución de una relación.

D. Principio de juez natural, legal o predeterminado. - Este principio está consagrado en el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139° de la constitución. Se refiere a la existencia de un instructor o juzgador antes de la comisión del delito. La razón de este principio es la eliminación de toda sospecha de imparcialidad y falta de ecuanimidad del juzgador.

E. Derecho a ser juzgado en un plazo razonable. - Este derecho implícito en la norma constitucional, pero expresamente reconocido en el artículo I.1 del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal, ha generado importantes cuestionamientos del sistema procesal anterior, que fue considerado excesivamente moroso. El derecho a ser juzgado en un “plazo razonable” tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice de manera inmediata.

F. Principio de publicidad. - (...) Por este principio, la opinión pública tiene la oportunidad de vigilar el comportamiento de los jueces, sea a través de los particulares que asisten a las audiencias o por medio de los periodistas que cubren la información.

G. Principio de motivación de las resoluciones. - (...) lo establece el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, garantía que también expresamente prevista en el artículo II.1 del Título Preliminar del nuevo ordenamiento procesal penal. Por este principio, la autoridad judicial explica los motivos que ha tenido para fallar de una manera determinada, así como los ciudadanos pueden saber si están adecuadamente juzgados o si se ha cometido alguna arbitrariedad.

H. Principio de la instancia plural. - Se encuentra establecido en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución. “(...) la doble instancia es garantía de mayor certeza, de control en la apreciación de los hechos e impone una valoración más cuidadosa y mediata por el Tribunal de alzada” (Claría Olmero, citado por Calderón, 2010, p. 56).

I. Principio de legalidad o indiscrecionalidad. - En el proceso penal el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben actuar con sujeción a las normas constitucionales y demás leyes. No se puede procesar ni condenar para una acción u omisión que, al tiempo de cometerse no este previamente calificada en la ley, de manera expresa e inequívoca, como delito o falta; de igual manera no se puede aplicar una pena que no esté prevista en la ley (párrafo d) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución).

J. Principio de inevitabilidad del proceso penal o garantía del juicio previo. - Un ciudadano solo puede ser pasible de pena si previamente se ha realizado un proceso penal conforma a los derechos y garantías procesales. La pena solo puede ser impuesta en virtud de una declaración jurisdiccional inequívoca (sentencia condenatoria) y expedida por el juez Penal o Sala Penal competente.

K. Principio de in dubio pro reo. - (...) Se aplica en los siguientes supuestos:

- La absolución del procesado en caso de duda sobre su responsabilidad.
- La aplicación de la ley más favorable al procesado en el caso de conflicto de leyes penales en el tiempo.
- Optar por la interpretación más favorable cuando la norma tiene varios sentidos interpretativos.

L. Principio de gratuidad de la justicia penal. - “La gratuidad en la administración de justicia debe entenderse en el sentido de que los órganos jurisdiccionales no pueden cobrar a los interesados por la actividad que desarrollan” (Chirinos Soto, citado por Calderón, 2010, p. 66). Empero, ese precepto no evita que en la administración de justicia la parte civil deban efectuar determinados desembolsos, tales como las tasas judiciales, los honorarios de los auxiliares de justicia y otros gastos, conforme a lo dispuesto por el artículo 410° del Código Procesal Civil. En la justicia penal la gratuidad es o, por lo menos debe ser absoluta.

En el nuevo Código Procesal Penal se establece el principio de gratuidad relativa, puesto a que se prevé el pago de costas procesales que comprende: tasas judiciales, gastos judiciales realizados durante la tramitación, honorarios de los abogados, peritos oficiales, traductores o intérpretes (artículos 497° y 498°).

M. Principio de igualdad de las partes o igualdad procesal. - La igualdad en el proceso implica que durante el procedimiento las partes deben ser tratadas respetándose sus derechos y deberes, y prescindiendo de toda consideración de nacionalidad, raza, religión, filiación política, etc. En el proceso penal, ese paralelismo de actos de la activa y de la parte pasiva es fácil de establecer en la fase del juicio oral o del plenario, pero no en la fase de instrucción sumarial o de preparación del juicio.

N. Principio de ne bis in idem. - Tiene una doble configuración: sustantiva y procesal:

- Sustantiva. - Para que se aplique este principio debe haber una triple identidad: de sujeto, de hecho y de fundamento. Este último presupuesto se refiere a que se trate del mismo contenido injusto, de la lesión de un mismo bien jurídico o a un mismo interés protegido. (...) es el elemento que determina la compatibilidad de la sanción administrativa y penal.

- Procesal. - Tiene dos aspectos a considerar. - Cuando existe una decisión con calidad de cosa juzgada (sentencia o auto de sobreseimiento) la persona no puede ser juzgada nuevamente por los mismos hechos, aun cuando la calificación o tipificación sea distinta (Caso CIDH Loysa Tamayo vs. Perú). No puede haber investigaciones o procesos pendientes contra una misma persona por los mismos hechos, que equivaldría a una litispendencia, de allí que se establezca que esta proscrita la persecución penal múltiple (pp. 38-71).

2.2.1.2. La acción penal

2.2.1.2.1. Concepto

Es el poder deber que detenta el Estado en base a una propiedad inherente a su propia soberanía, poder que se ejercita a través de las agencias estatales competentes y que pone en funcionamiento todo el aparato persecutorio del Estado, a fin de promover la acción de la justicia y que finalmente recaiga una sanción sobre aquel que cometió un hecho constitutivo de un delito. (Peña, 2009)

Para Zavaleta (2004) sostiene que, “es el poder jurídico concedido por el Estado a las personas o al Ministerio Público, con el fin de estimular al órgano jurisdiccional penal para que éste inicie el proceso penal cuando se ha violentado una norma jurídica penalmente protegida”.

2.2.1.2.2. Regulación de la acción penal

Cubas (2015) afirma que el Código Procesal Penal de 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1° que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución publica, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla directamente al ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela” (p.143).

2.2.1.3. Los sujetos del proceso

En cualquier tipo de proceso son participes los sujetos del proceso que evidenciaran los actos sucedidos en el delito calificado.

Para Peña (2011), los sujetos del proceso son los siguientes:

A. El juez. - Solo puede ejercer válidamente la jurisdicción penal, conforme a dos presupuestos: capacidad de adquisición y capacidad de ejercicio. La capacidad de adquisición se refiere a las características individuales que debe concurrir en el: edad, ciudadanía, grado académico, concurso público, etc., en tanto que la capacidad de ejercicio se refiere a que debe haber sido admitido como juez en un concurso público y como tal se haya constituido regularmente en un proceso penal, siendo competente en dicho avocamiento según el criterio predefinido por ley.

B. El Ministerio Público. - El Ministerio Público es el órgano estatal encargado de promover la acción penal ante las instancias jurisdiccionales y de ejercer la función acusatoria en el procedimiento penal.

El fiscal, como representante del Ministerio Público, es el legitimado por ley para iniciar una investigación preliminar y de ser el caso denunciar ante la judicatura ante la hipótesis de la comisión de un delito, aquel ejercicio lo ejerce de forma monopólica, tal como el principio de legalidad demanda (...). El fiscal, entonces, dirige su actuación funcional de acuerdo con las finalidades de la justicia (...). El agente Fiscal asume el rol de fiel guardián de la legalidad, si bien sus funciones esenciales son netamente persecutorias, aquello no le enerva la obligación

de vigilar que la actuación de las demás agencias represora se someta al imperio de la legalidad, y, sobre todo, de velar y resguardar por la protección de los derechos fundamentales.

C. El imputado. - Es aquel sujeto actuante que vulnera una acción una norma prohibida o mediante una omisión infringe una norma de mandato, es todo aquel que mediante su conducta antijurídica lesiona o pone en peligro bienes jurídicos protegido; quien con su quehacer conductivo ha lesionado o ha generado una situación de aptitud de lesión a un interés jurídico, penalmente tutelado: el sujeto infractor de la normatividad penal en términos de imputación delictiva material.

El imputado es una parte procesal imprescindible para que el procedimiento penal pueda desarrollarse cabalmente, su iniciación formal depende de una imputación de naturaleza individual, para que este pueda defenderse a partir del inicio de las primeras diligencias investigativas.

D. La víctima. - Es el sujeto ofendido por el delito, es aquella persona sobre la cual recaen los efectos nocivos del delito, como titular del bien jurídico protegido, expresado en una lesión cuantificable o una concreta aptitud de lesión (estado de peligro).

El agraviado, en principio es una persona física, viva, quien se ha visto perjudicada por los efectos nocivos de la conducta criminal, en un bien jurídico, del cual es titular; así será en el caso de lesiones, estafa, daños, calumnia, usurpación. Empero, existen delitos que suponen la eliminación del sujeto pasivo, de la persona en cuanto sujeto de derechos; el homicidio y sus derivados, desaparición forzada de personas y genocidio; en tales casos, la víctima real del delito, no podrá apersonarse a la instancia jurisdiccional, por lo que en su lugar lo hará sus sucesores (descendientes o ascendientes).

E. El tercero civil responsable. - Será el actor civil, el más interesado, en hacer ingresar al proceso, al tercero civil, a fin de que se garantice la efectiva prestación de la obligación de indemnización. El tercero civil responsable debe ser llamado por la jurisdicción penal para apersonarse al proceso de la forma prevista por la ley procesal. Empero, debe ser debidamente notificado por el juzgador para que pueda hacer uso del derecho irrestricto de defensa que constitucionalmente le asiste así, como la contradicción de la imputación que se alza en su contra, para presentar pruebas a su favor y asistiendo a las diligencias investigatorias dirigidas a refutar su condición de tal.

F. La Policía Nacional.- La policía nacional es la agencia estatal que toma el primer contacto con la comisión de un delito, en los denominados “delitos flagrantes” y en esta primera identificación ejecuta una variedad de actos destinados a asegurar la finalidad probatoria en el proceso penal: actos de aprehensión y adquisición de pruebas (incautaciones, allanamientos en lugares sobre objetos referidos al corpus delicti), detenciones personales únicamente en el caso de delito flagrante, en este caso deberá inmediatamente oficiar al Fiscal y al Juez penal competente bajo responsabilidad funcional o bajo una resolución judicial motivada (p.p. 139-174).

2.2.1.4. El proceso común

2.2.1.4.1. Concepto

Es el más importante de todos los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y agentes. Con él desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de emergencia (Calderón, 2011, p. 179).

El CPP de 2004 establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral. Dicho “proceso común” cuenta con tres etapas: 1) la investigación preparatoria; 2) la etapa intermedia; y, 3) la etapa de juzgamiento o juicio oral. (Salas, 2015, p 81)

2.2.1.4.2. Etapas

Para este tipo de proceso penal se requiere de la primera fase de investigación, la segunda destinada a plantear los supuestos o hipótesis y en la tercera etapa se determina la gravedad del delito.

Calderón (2011), indica las siguientes etapas:

A. Investigación preparatoria. - Está destinada a los actos de investigación, es decir, aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación a efectuar con la acusación. En ella se realiza la preparación para el ejercicio de la acción penal a través del planteamiento de una pretensión punitiva en la acusación, siendo también posible que se reúna información de descargo.

Existe solo una etapa de investigación, en el cual es posible encontrara dos fases: por un lado, las denominadas diligencias preliminares; y por otro, la de investigación preparatoria propiamente dicha.

B. Fase intermedia. - Comprende la denominada “Audiencia preliminar o de control de acusación”, diseñada para sanear el proceso, controlar los resultados de la investigación preparatoria y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error (nombres que no corresponden, el delito difiere de aquel que fue materia de investigación, entre

otros), que se haya fijado que está sujeto a controversia y, por lo tanto, que pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento.

C. Etapa de juzgamiento. - Es la etapa más importante del proceso penal común, puesto que es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la fase de la acusación (pp. 180-184).

2.2.1.4.3. Plazos

2.2.1.4.3.1. En la investigación preparatoria

En el artículo 342° del N.C.P.P, prescribe: Plazo

A.1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.

B.2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.

C.3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando:

- a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación;
- b) comprenda la investigación de numerosos delitos;
- c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados;
- d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos;
- e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país;
- f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales;
- g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado;
- o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

Por otra parte, en el artículo 343° del N.C.P.P, prescribe: Control del Plazo **A.1** El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo. **B.2** Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el Fiscal no dé por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria. Para estos efectos el Juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda.

C.3 Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. Su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria en el Fiscal.

2.2.1.4.3.1.1. Finalidad, características y efectos de la investigación preparatoria

Para Sánchez (2009) nos comenta:

Finalidad: La etapa preparatoria pretende contar con los elementos probatorios que posibiliten ir a juicio, es la fase de preparación para el juicio, naturalmente, si hay pruebas de sustento. Por ello, se establece como finalidad determinar “si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado”. Claro está, si no se evidencian tales presupuestos, el proceso deberá merecer el sobreseimiento.

El art. 321° del Código Procesal Penal establece que la finalidad de esta investigación preparatoria radica en la búsqueda y reunión de los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula acusación; también persigue que el imputado y su abogado puedan “preparar” su defensa.

Características

a) Se inicia luego de culminada la investigación preliminar mediante una disposición emanada del despacho fiscal. No es necesario que se agote el plazo de la investigación preliminar, es más, puede darse inicio a ésta y si existen

las pruebas suficientes para seguidamente a la siguiente investigación preparatoria. Las actuadas durante la investigación preliminar no se repiten, lo que permite dar celeridad al proceso penal

b) Se dispone la concurrencia de las personas imputadas, agraviadas y testigos que no hubieren declarado en la investigación preliminar o habiéndolo hecho se requiera o soliciten su ampliación.

- c) Se solicitan las informaciones complementarias a las entidades públicas o privadas.
- d) Las partes pueden solicitar al Fiscal la actuación de diligencias que sean conducentes.
- e) El plazo de la investigación es de ciento veinte (120) días naturales, se podrá ampliar por sesenta (60) días más; en casos complejos se podrá ampliar hasta ocho (8) meses.
- f) Culminada la investigación preparatoria, el Fiscal se decide por el sobreseimiento o la acusación, fundamentando su decisión en cualquiera de tales extremos.

Efectos: La formalización de la investigación preparatoria, de conformidad con el artículo 339°, trae consigo los siguientes efectos:

- a) Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal. Es decir, sólo se podrá hacer valer la excepción de prescripción, hasta antes que el Fiscal disponga la formalización y continuación de la investigación preparatoria, pues una vez iniciada esta etapa el plazo de prescripción se suspende.
- b. Iniciada esta investigación sólo podrá ser archivada por decisión judicial, por el Juez de la investigación preparatoria, a pedido del Fiscal o del imputado en fase intermedia. Ello muestra el control judicial en esta etapa procesal.

2.2.1.4.3.2. En la tapa intermedia

Respecto al sobreseimiento, en el artículo 345° del N.C.P.P, prescribe:

A.1 El Fiscal enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días.

B.2 Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.

C.3 Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales a una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La audiencia se instalará con los asistentes, a quienes escuchará por su orden para debatir los fundamentos del requerimiento fiscal. La resolución se emitirá en el plazo de tres días.

Respecto al pronunciamiento del Juez, en el artículo 346° del N.C.P.P, prescribe que:

A.1. El Juez se pronunciará en el plazo de quince días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo.

B.2. El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez días. Con su decisión culmina el trámite.

C.3. Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez de la Investigación Preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento.

D.4. Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal Provincial, ordenará a otro Fiscal que formule acusación.

E.5. El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.

En el Artículo 355° del N.C.P.P, prescribe:

1. Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran

ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días.

2. El Juzgado Penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio. En la resolución se identificará a quien se tendrá como defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio.

3. Cuando se estime que la audiencia se prolongará en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir.

4. El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada.

2.2.1.4.3.2.1. La Fase Intermedia

La fase intermedia constituye el conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación; estos requerimientos deben cumplir con ciertas formalidades, cuyo sentido radica en la búsqueda de precisión en la decisión judicial; por ejemplo, se debe identificar correctamente al imputado, se debe describir el hecho por el cual se pide la absolución o la apertura a juicio, se debe calificar jurídicamente ese hecho. En cualquiera de esos campos, el requerimiento fiscal puede contener errores o “vicios” que deben ser corregidos para que la decisión judicial no sea inválida; el juez y los distintos sujetos procesales tendrán interés en corregir esos defectos y de que la decisión judicial no contenga errores o en que estos no se trasladen a la etapa de juicio donde pueden generar mayores perjuicios o invalidar la totalidad del propio juicio. (Espino, s/f)

2.2.1.4.3.2. El juzgamiento

En el artículo 356° del N.C.P.P, prescribe - Principios del Juicio

A.1. El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

B.2. La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión y de lo dispuesto en el artículo 360°, tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Juzgado.

2.2.1.5. La prueba

2.2.1.5.1. Concepto

López (2004) expresa:

La prueba es un acto procesal que tiene por finalidad convencer al juez de la verdad de la afirmación de un hecho más o menos verosímil o un acto procesal concretado en un hecho (también en el caso de la presentación de un documento) que debe permitir conocer otro hecho. La mayor o menor verosimilitud del primer hecho proporcionará mayor o menor credibilidad al segundo hecho, de manera que este existirá o no para la sentencia en función de aquel

Para Peña (2011), nos explica que:

La prueba en el proceso penal significa penetrar en el hecho pretérito acaecido de imputación, de conocer si realmente se cometió el delito, de si la persona del imputado actuó típicamente conociendo su eminente antinormatividad y antijurídicamente, mas no permisivamente, bajo que intensiones actuó o sin conocerlo creo un riesgo no permitido, acción u omisión que debe ser consecuencia del resultado lesivo, es decir, la prueba permite establecer conocimientos acerca de la punibilidad, que fundamenta la existencia concretizadora del proceso penal. (p. 345).

“La prueba es una de las instituciones más trascendentes y de mayor apasionamiento en el proceso judicial, ya que, a través de ella, se busca demostrar la verdad y naturalmente constituye un requisito fundamental para la decisión final del juzgador” (Sánchez, 2009, p, 223)

2.2.1.5.2. Clases de prueba

Peña (2011), indica la siguiente clasificación:

A. Según el objeto de la prueba:

- Prueba genérica. - Es aquella que se relaciona directamente con el hecho punible, que forma el convencimiento según los elementos constitutivos del tipo legal en concreto, llamada prueba de corpus delicti.

- Prueba específica. - Es aquella prueba que se orienta a determinar a las personas relacionadas con el hecho punible, es decir, a identificar a los sujetos intervinientes según su grado de participación delictiva (autor, coautor, instigador, cómplice y encubridor), esta prueba será de suma relevancia al momento de la determinación judicial de la pena.

B. Según el momento de la formación probatoria:

- Pruebas simples. - Son todas aquellas pruebas que se obtienen durante el desarrollo normal del procedimiento.

- Prueba Preconstituida. - La nota de la prueba preconstituida, constituye la imposibilidad de ser reproducido el acto de investigación en el juicio oral, es la excepción al principio que consagra la producción de las pruebas en el juicio oral, pues su propia naturaleza impide su reconstrucción en el juzgamiento.

C. Según la fuente de adquisición:

- Medios de prueba personales. - Son personas que sirven como medio de prueba, es la narración o relato realizado por personas sobre hechos conocidos o sobre determinados acontecimientos relacionados con el tema probandi, como la instructiva, las testimoniales, la preventiva, el careo, el dictamen pericial, etc.

- Medios de prueba reales o materiales. - Son todos aquellos objetos o instrumentos que sirven como medio de prueba, es aquella fuente de convencimiento que se adquiere con una visualización u observación concreta de las cosas, lugares y personas.

D. Según las fuentes de conocimiento:

- Medios de prueba de oficio. - Esta clase de prueba adquiere el juzgador por sí mismo, directamente sin la ayuda de otras personas. Una cosa o un hecho pueden ser observados por el juez directamente, como la inspección ocular o la reconstrucción de hechos, a través de las facultades sensoriales.

Está relacionada con una actividad que dirige el juzgador propiamente, de acuerdo con los fines de la investigación; por eso se dice con propiedad con una actividad probatoria de oficio por el juez pertenece a los modelos inquisitivos (mixtos); mientras que una actividad probatoria que es provocada por las partes, se adscribe a un modelo acusatorio, tal como lo acoge el nuevo CPP.

- Medios de prueba por la actividad de las partes. - Son medios de prueba en razón de los cuales el conocimiento del objeto de prueba, llega al juez a instancia de terceros, que han percibido o conocido ese objeto antes o sin la ayuda de aquel, los que serán llamados “Testigos”. Estas personas le proporcionan al juez, fuentes de conocimientos sobre determinados hechos o condiciones de cosas relacionadas con el tema probando; sin embargo, su admisión como “medios de pruebas” está condicionada a una resolución

típicamente jurisdiccional, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de pertinencia, relevancia, suficiencia y legalidad (pp. 349-350).

En cambio, Calderón (2011), expresa que en doctrina se encuentran la siguiente clasificación:

- A. Devolutivos y no devolutivos. - Según el conocimiento de la causa se transfiera o no el superior inmediato.
- B. Ordinarios y extraordinarios. - Según se exijan o no motivos o causas tasada so expresamente reguladas por la norma procesal para su interposición.
- C. Suspensivos y no suspensivos. - En el caso de los primeros, se suspende la ejecución de la decisión judicial y en los otros, la decisión judicial siempre se ejecuta (p. 380).

2.2.1.5.3. Principios que rigen la actividad probatoria

Sánchez (2009) expone:

- a. Legitimidad de la prueba. - se refiere a que la obtención, recepción, valoración de la prueba debe realizarse de conformidad con lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico. El Art. VIII del Título Preliminar del CPP 2004 acoge este principio al prescribir que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, careciendo de efecto legal las pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación al contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona; asimismo, establece que la inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su Perjuicio.
- b. La libertad de la prueba. - Es uno de los principios más invocados en materia probatoria. La libertad de la prueba se sustenta en la regla de que todo se puede probar y por cualquier medio, salvo las prohibiciones y limitaciones que nacen de la Constitución y el respeto a los derechos de la persona que se consagran. En tal sentido, el fiscal y los defensores están en las condiciones de pedir u ofrecer la actuación de pruebas que favorezcan sus pretensiones.
- c. La inmediación. - Este principio significa el conocimiento inmediato, directo y simultaneo de la prueba por el juez con intervención de los sujetos procesales. El conocimiento directo de la prueba (objeto u órgano) es fundamental en el proceso penal y en tal sentido la oralidad juega un rol también importante, así como la concentración lo que se evidencia en el examen del imputado, del testigo, de la víctima, así como de los objetos materiales del delito.

d. La publicidad del debate. - como principio rige el juicio oral y en tal sentido, comprende la actuación de la prueba con la posibilidad de que la colectividad pueda conocer de su actuación y debate, así como la forma en que es valorada en la sentencia por los magistrados. La prueba se analiza y se discute en el juicio de manera pública, salvo los casos exceptuados por la propia ley empero, siempre será pública cuando se trate del juzgamiento de un funcionario público.

e. La pertinencia de la prueba. - Las pruebas que se soliciten o se ofrezcan o se actúen en el proceso penal deben guardar pertinencia con los fines del proceso y en especial, con lo que es objeto de prueba. En tal sentido, el juez no admitirá las pruebas que sean impertinentes o como establece la ley "podrá excluir las que no sean pertinentes. Deben de conducir a establecer la verdad sobre los hechos investigados.

f. La comunidad de la prueba. - El esclarecimiento de la verdad en el proceso penal exige que todos los elementos de prueba existentes en la causa penal, sin atender a que sujeto procesal los propuso u ofreció, debe ser de conocimiento común de todos los sujetos procesales. Ello significa que las pruebas ofrecidas por la defensa del procesado o del Fiscal, no son de conocimiento exclusivo de la autoridad jurisdiccional, sino que también de aquella que no los ha ofrecido.

2.2.1.5.4. Pruebas valoradas en el proceso judicial en estudio.

En el Tipo Penal Delitos contra el Patrimonio en la modalidad de Apropiación Ilícita y Fraude en la Administración de personas Jurídicas contenida en el expediente materia de estudio N° 00687-2013-2-2501-JR-PE-01.

Declaración del imputado (B) con intervención de la Fiscal Adjunta de la Tercera Fiscalía Provincial del Santa. (fojas. 71 y 72).

Declaración Testimonial de (V) con intervención de la Fiscal Adjunta de la Tercera Fiscalía Provincial del Santa. (fojas. 72 y 73).

Declaración Testimonial de (S) con intervención de la Fiscal Adjunta de la Tercera Fiscalía Provincial del Santa. (fojas. 73).

Declaración Testimonial de (R) con intervención de la Fiscal Adjunta de la Tercera Fiscalía Provincial del Santa. (fojas. 73 y 74).

Declaración Testimonial de (C) con intervención de la Fiscal Adjunta de la Tercera Fiscalía Provincial del Santa. (fojas. 74 y 75).

Declaración Testimonial de (V) con intervención de la Fiscal Adjunta de la Tercera Fiscalía Provincial del Santa. (fojas. 75 y 76).

Denuncia de parte, interpuesta por las autoridades del distrito de Mácate y anexos. (fojas. 75).

Vigencia de Poder expedida por la SUNARP oficina Chimbote (fojas. 109). Partida N° 11051304 expedida por la SUNARP. (fojas. 59 al 62).

Contrato de Locación de Servicios suscrito entre la Asociación de Comuneros y Campesinos de Quihuay y sus Anexos representado por el imputado (B) y la Empresa Contratistas Generales Arteaga Ingeniería SAC (fojas. 180 y 181).

Fotocopia del Cheque N° 074660564009360000954799191 del Scotiabank del 31 de julio 2012 por la suma de S/. 8,000.00 cobrado por el imputado (B) (fojas. 183).

Declaración Jurada de los miembros de la Asociación de Comuneros y Campesinos de Quihuay y sus Anexos declarando que el monto del dinero cobrado por el imputado era a título personal y no en condición de Presidente de la Asociación. (fojas. 259).

Convenio de la Asociación de Comuneros y Campesinos de Quihuay y sus Anexos con inversiones NAVEGRA E.I.R.L. (fojas. 260 y 261).

2.2.1.6. La sentencia

2.2.1.6.1. Concepto

Calderón (2011), expresa que:

Es el acto procesal más importante pues es la convicción sobre el caso concreto. En ella se declara si existe o no un hecho típico o punible, se atribuye además la responsabilidad a una o varias personas, y se les impone la pena o medida de seguridad que corresponda según el caso (p. 363).

Arbulú, (2013) La sentencia penal es la resolución estelar o principal del proceso penal porque en ella se va a decidir la situación jurídica del imputado. Esta debería estar debidamente motivada, con

una argumentación sólida que respete las reglas de la lógica de la ciencia y máximas de la experiencia. Que sea clara, didáctica, que si bien los abogados manejan un lenguaje especializado es obligación que esta sea lo más entendible para la persona común y corriente de lo contrario dejaría de ser la resolución de conflictos y la paz ciudadana.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

Se entiende por sentencia penal la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria y cada una de sus instancias y en la que condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada

2.2.1.6.2. Estructura

Calderón (2011), precisa lo siguiente:

A. Parte expositiva o declarativa. - En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes (p. 364).

B. Parte considerativa o motivación. - Es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario.

La motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valorizaciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal una garantía para el condenado y la sociedad. Mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia (p. 364).

C. Parte resolutive o fallo. - Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno del delito atribuidos (p. 364).

2.2.1.6.3. Clasificación

Por el fallo, la sentencia penal puede ser:

A. Sentencia condenatoria. - Cuando el juez llega a la certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad del autor, entonces se impone la pena prevista que puede ser efectiva o suspendida.

B. Sentencia absolutoria. - Es aquella que libera de la acusación fiscal, es decir, libera de la imputación que motivo el proceso (p.p. 366-368).

2.2.1.7. Medios impugnatorios

2.2.1.7.1. Concepto

Las impugnaciones se dirigen a atacar las resoluciones judiciales con las que los litigantes no están conformes. toda resolución judicial aspira a constituir el punto final de una determinada situación fáctica o jurídica existente en un proceso; sin embargo, el órgano jurisdiccional no puede resolver esta situación arbitrariamente, sino que debe hacerlo con arreglo a determinados requisitos, presupuestos y condiciones que determinen no solo la forma de la resolución, sino también su contenido. Su inobservancia permite que la parte afectada impugne el pronunciamiento del órgano jurisdiccional (Jeri, 2012, p. 15)

Para Arbulú (2013) afirma, “Son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos”. (p. 257)

2.2.1.7.2. Clases

2.2.1.7.2.1. Recurso de Reposición

“El recurso de reposición a diferencia de los demás recursos no tiene efecto devolutivo, por lo que la persona que lo resolverá no será el superior en grado, esto tiene su fundamento en la simplicidad del trámite debido a la importancia de las resoluciones que son materia de este recurso”. (Neyra, J. 2010, p. 383)

Está normado en el art. 415 del CPP que establece: “*El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda*”. Se trata de resoluciones de menor importancia, aquellas que impulsan el desarrollo del proceso. Este recurso puede interponerse ante cualquier tribunal, que este a cargo del proceso conforme a su competencia funcional, vale decir que procede tanto durante el curso de la investigación como del juzgamiento. (Jurista Editores, 2011, p. 535)

2.2.1.7.2.2. Recurso de Apelación:

El recurso de apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia debido a la amplia libertad de acceso a éste al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado derecho al recurso. Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el juez ad quem, quien va a poder realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada (Neyra, 2010, p. 383).

Por lo tanto, puede dirigirse contra las resoluciones interlocutorias, que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso. Este recurso cuando está radicado en las sentencias es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción, que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139° inciso 6 de la Constitución y el artículo 11 de la LOPJ.

2.2.1.7.2.3. Recurso de Casación

Se puede definir al recurso de casación como aquel medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema, de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica. (Neyra, 2010, p. 402).

2.2.1.7.2.4. Recurso de Queja

Es un medio impugnatorio contra las resoluciones emitidas por los Juzgados y Salas Superiores que deniegan la apelación o casación. Es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo ya que su interposición no suspende la tramitación principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. (Cubas, 2009, pp. 531-532)

2.2.1.7.3. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, fue el imputado quien impugnó, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Ordinario, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa. La pretensión formulada fue declarar Infundada la Apelación confirmando la Sentencia condenatoria contenida en la resolución número nueve, por el delito de Administración Fraudulenta. Revocaron en cuanto al delito materia de la condena y a la pena impuesta y reformándola: condenaron al acusado (B) por el delito de Fraude a la Administración de Personas Jurídicas a la pena de cuatro años de Pena Privativa de Libertad suspendida en su ejecución por un periodo de tres años.

Como quiera que se trata de un proceso común, en segunda instancia intervino la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa. (Expediente N° 00687-2013-2-2501-JR-PE-01).

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. Teoría general del delito

2.2.2.1.1. Concepto

Es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuales son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana (Peña y Alzamora, 2010, p. 21).

2.2.2.1.2. Teoría del causalismo naturalista (Franz von Liszt, Ernst von Beling)

Esta teoría “se caracteriza por concebir a la acción en términos físicos o naturalísticos, integrada por un movimiento corporal y el resultado de una modificación en el mundo exterior, unidos por un nexo causal (Peña y Alzamora, 2010, p. 22).

2.2.2.1.3. Teoría del causalismo valorativo (Edmund Mezger)

Peña & Alzamora (2010), precisa:

Se aparta del formalismo del causalismo clásico tomando como base una perspectiva axiológica. Al concepto naturalístico de la acción introduce el elemento humano de la voluntad. Postula la existencia de los elementos normativos y subjetivos del tipo, con lo que se separa de la concepción netamente objetiva estableciendo la necesidad de analizar en el tipo un contenido de valor o de intencionalidad (p. 35).

2.2.2.1.4. Teoría del finalismo (Hans Welzel)

Peña y Alzamora (2010), expone, El finalismo comenzó con la formulación del concepto de acción como un concepto ontológico (no jurídico) y final (no causal), que Welzel tomó de la tradición aristotélicatomista del acto voluntario (...) (p. 38).

2.2.2.1.5. Teoría del funcionalismo

Roxin y Jakobs (citado por Peña y Alzamora, 2010), exponen:

El funcionalismo moderado reconoce los elementos del delito propuestos por el finalismo (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad), pero con una orientación político criminal, puesto que los presupuestos de la punibilidad deben estar orientados por los fines del Derecho penal (...) (p. 44).

El funcionalismo sociológico o radical considera al Derecho como garante de la identidad normativa, la constitución y la sociedad, cuyo objeto es resolver los problemas del sistema social (p. 50).

2.2.2.2. El delito

2.2.2.2.1. Concepto

El delito, en su concepción jurídica, es todo acto humano voluntario que se adecua al presupuesto jurídico de una ley penal (Peña y Alzamora, 2010, p. 62).

2.2.2.3. Sujetos del delito

2.2.2.3.1. Sujeto activo

Es la persona individual con capacidad penal que realiza la conducta típica. Solamente una persona individual puede cometer delitos (Peña y Alzamora, 2010, p. 71).

2.2.2.3.2. Sujeto pasivo

Es el titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro. El sujeto pasivo es diferente al sujeto perjudicado. Ejm: En el rapto de un menor el perjudicado es el tutor, los padres (Peña y Alzamora, 2010, p. 74-75).

2.2.2.4. Elementos del delito

Los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito (Peña y Alzamora, 2010, p. 59). Estos elementos descifran las condiciones para que sea determinado delito, relación y sus componentes de cada elemento.

2.2.2.4.1. La tipicidad

Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social (...). La tipicidad lo aplica el juez, la tipificación lo realiza el legislador, la calificación de un comportamiento como delito lo hace el fiscal (Peña y Almanza, (2010, pp. 132-133).

2.2.2.4.2. La Antijuricidad

Welzel (citado por Peña y Alzamora, 2010) explica que:

La antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico (p. 175).

Como toda causa tiene un efecto todo acto es antijurídico cuando se viola las leyes. “La antijuricidad es lo contrario al Derecho” (Peña y Alzamora, p. 176).

La conducta humana puede ser un indicio de antijuricidad. Toda acción requiere una justificación. “Es decir, si la acción típica se ha cometido en legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de órdenes, consentimiento, etc., entonces, la conducta siendo típica no es antijurídica y, por lo tanto, no hay delito (Peña y Alzamora, p. 177).

A. Clases de Antijuricidad

Peña y Almanza (2010), sostienen que son las siguientes:

a) Antijuridicidad formal y material. - La antijuridicidad formal es la violación de la norma penal establecida en el supuesto hipotético de la ley penal que no encuentra amparo en una causa de justificación de las que el Código Penal expresamente recoge. Por ejemplo: el estado de necesidad (la legítima defensa). La antijuridicidad material es la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico por una conducta antisocial y dañosa, aunque no siempre tipificada en los códigos penales. Por ejemplo, la mendicidad que es un peligro porque puede generar robos.

b) Antijuridicidad genérica y específica. - Genérica se refiere al injusto sin precisarlo en sus peculiaridades. Específica es aquella en que lo injusto está referido a una descripción específica de un delito.

2.2.2.4.3. La culpabilidad

Peña y Almanza (2010), expresa que:

La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta (p. 210).

2.2.2.5. Consecuencias jurídicas

2.2.2.5.1. La pena

La pena es calificada al terminar el proceso penal. La pena es la consecuencia jurídica, la sanción tradicional del delito, y hoy sigue siendo la principal forma de reacción jurídica frente al mismo (Cárdenas, 2016, p. 39).

La consecuencia del delito cometido es la pena pues siendo así “es un mal que se atribuye por intermedio de una instancia competente a una persona, como reacción o consecuencia ante un comportamiento desaprobado o reprochable de esa misma persona” (Merino, 2014, p. 23).

(..) Toda decisión política criminal tendiente a definir la calidad y el quantum de la pena abstracta o concreto por la comisión de un hecho punible (Figuerola, 2014, p. 135).

“La pena es el resultado o componente de toda una situación jurídica que se desarrolló en un determinado tiempo para establecer la categoría de titular de hechos penal de un inculcado de cuyos hechos es acreedor a esa pena que consiste generalmente en privativa de la libertad y otros accesorios” (Hurtado, 2011, p.287).

Asimismo, García, (2012) nos dice que es la imposición de una pena a la persona a la que se le imputa la realización de un hecho penalmente relevante, en consecuencia, solo la pena tiene, en sentido estricto un carácter penal

2.2.2.5.2. La reparación civil

Alegría y Espinoza (2014), sostienen que:

La reparación civil no es otra cosa que la responsabilidad civil atribuida al actor del delito frente a quien sufre las consecuencias económicas del acto delictivo, por lo cual para entender estrictamente que se entiende por reparación civil debemos conocer que es la reparación civil (p. 89).

Para aquel determinado culpable es correspondiente a dicha consecuencia. (...) La reparación civil es una pretensión accesoria en el proceso penal (...) (Beltrán, 2008, p. 41).

2.2.2.5.2.1. Finalidad de la pena

Consiste en aplicar el peso de la Ley para que el autor del hecho sufra la sanción impuesta por el Estado por intermedio del órgano jurisdiccional. Por las ofensas o daños causados al bien jurídico tutelado (Hurtado, 2011).

2.2.2.5.2.2. Determinación de la Pena

Es individualizar previamente teniendo en cuenta las circunstancias legalmente relevantes que hayan ocurrido durante la comisión del hecho penal en los medios empleados en ella (Hurtado Pozo 2011).

Asimismo, corresponde al tipo penal una pena privativa de libertad no menor de dos años. El máximo será cuatro años en aplicación del art.190° del código penal de 1991 y en aplicación del Art. 198° del código penal corresponde una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

2.2.2.6. El delito de Apropiación Ilícita y Administración Fraudulenta

2.2.2.6.1. Regulación

Se encuentra previsto en el Artículo 190° del Código Penal Peruano, que según dicho

artículo señala: “El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años”.

1. Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.
2. Cuando el agente se apropia de bienes destinado al auxilio de poblaciones que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros, la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.

El delito de apropiación ilícita consiste en negarse a devolver, entregar o dar el uso destinado a un bien mueble que previamente había recibido el procesado por parte del sujeto pasivo, significado que la exigencia de entrega, devolución o uso determinado surge paralelamente a la recepción del bien, por lo que el núcleo probatorio debe girar en torno a la relación jurídica existente entre el objeto materia de apropiación y el agente.

Artículo 198.- Administración fraudulenta

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años el que ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes:

1. Ocultar a los accionistas, socios, asociados, auditor interno, auditor externo, según sea el caso o a terceros interesados, la verdadera situación de la persona jurídica, falseando los balances, reflejando u omitiendo en los mismos beneficios o pérdidas o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables.

2. Proporcionar datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica.
3. Promover, por cualquier medio fraudulento, falsas cotizaciones de acciones, títulos o participaciones.
4. Aceptar, estando prohibido hacerlo, acciones o títulos de la misma persona jurídica como garantía de crédito.
5. Fragar balances para reflejar y distribuir utilidades inexistentes.
6. Omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar o al auditor interno o externo, acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica.
7. Asumir indebidamente préstamos para la persona jurídica.
8. Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona jurídica."

“Artículo 198-A.- Informes de auditoría distorsionados

Será reprimido con la pena señalada en el artículo anterior el auditor interno o externo que a sabiendas de la existencia de distorsiones o tergiversaciones significativas en la información contable financiera de la persona jurídica no las revele en su informe o dictamen.” (*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 29307, publicada el 31 diciembre 2008.

2.2.2.6.2. Tipo del Injusto

a) Bien Jurídico

Para el delito de apropiación ilícita el bien jurídico tutelado es el patrimonio, específicamente la propiedad, el dinero y el derecho de crédito.

El bien jurídico que se pretende proteger con el tipo penal lo constituye el patrimonio social de la persona jurídica. Entendido como una universalidad jurídica de los derechos y obligaciones. Así lo ha entendido el legislador, por ello al momento de legislar ha ubicado la figura de fraude en la administración de las personas jurídicas entre los delitos rotulados con el nomen iuris de “delitos contra el patrimonio” en el Código Penal. No obstante, el bien jurídico predominante es el

patrimonio no puede soslayarse la protección de la buena fe en los negocios, comprendida como confianza y honestidad en los negocios y relaciones comerciales entre los representantes y la representada.

b) Sujetos

b.1. Sujeto Activo

El sujeto activo puede ser cualquier persona que tenga determinada relación jurídica obligacional con el sujeto pasivo.

El injusto penal pertenece a los delitos que en doctrina se les conoce con el nombre de propios o espaciales en los cuales la relación fundamental entre conducta delictiva y el autor es imprescindible; es decir, según la modificación producida al artículo 298° del Código Penal por la Ley N° 229307 del 31 de diciembre de 2008, solo pueden ser sujetos activos o autores de cualquiera de los supuestos delictivos, en forma excluyente, las personas naturales que ostenta las condiciones o cualidades siguientes: administrador o representante de la persona jurídica perjudicada.

b.2. Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo puede ser cualquier persona (física o jurídica) titular del derecho real de un bien mueble.

Sujeto pasivo o víctima será la persona jurídica del ámbito privado como ente autónomo de las personas naturales que lo conforma. De verificarse los supuestos ilícitos indicados en una persona jurídica del ámbito público o de carácter público se sumará cualquier delito contra la administración pública, pero no el delito en hermenéutica jurídica.

c) Acción Típica

Consiste en apropiarse de un bien mueble, suma de dinero o un valor (objeto material) que se ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, de devolver o hacer un uso determinado.

2.2.2.6.3. Tipo Subjetivo

Se requiere el dolo y además el ánimo de lucro, que abarca tanto la intención de adueñarse del bien, así como el de obtener un provecho para el agente o para un tercero.

Silva (1997) El delito de la apropiación indebida y la administración desleal del dinero ajeno. Dykinson. Madrid, p. 153. “Tradicionalmente, el dolo se ha entendido compuesto por el elemento cognitivo y volitivo que en el delito de apropiación indebida se traduce, en primer lugar, como el conocimiento del autor de que se está apropiando de una cosa mueble ajena, la cual tiene en su poder en virtud de un título que le obliga a devolverla o entregarla; y, en segundo lugar, que quiere hacerlo”.

2.2.2.6.4. Autoría y Participación

El tema de la “Autoría Y Participación” en el derecho penal, busca dar respuesta al asunto de quién o quiénes son los autores de un delito y quién o quiénes sus partícipes. La respuesta es inmediata: Será autor quien realiza el tipo, será partícipe quien coadyuva en su perpetración con acciones intencionalmente cooperantes que tengan relevancia jurídico penal de cara al tipo catalogado y realizado por el autor. Hasta aquí el tema no tiene complicación alguna. El autor por sí o instrumentalizando a un tercero, tratándose de la autoría mediata, hace lo que el verbo rector del tipo penal describe: Mata; lesiona; roba etc. El partícipe lo es porque instiga o presta en contubernio con el autor, y sin penetrar el tipo con él, su ayuda haciéndose su cómplice.

2.2.2.6.5. Consumación

En el supuesto regulado en el inciso octavo se consuma en el momento que el agente comienza usar en su proyecto personal o dé un tercero algún bien de la persona jurídica sin contar en su caso, con la respectiva autorización del órgano correspondiente. La autorización o ratificación posterior es irrelevante penalmente, pues el delito ya se habrá perfeccionado. Todos los supuestos delictivos son de mera actividad. No se necesita verificar si la conducta del agente realmente ha causado real perjuicio al agraviado. Para estar ante un delito consumado solo se necesita verificar la exteriorización de la conducta dolosa poniendo en peligro el patrimonio del agraviado. (Siccha, 2014)

2.2.2.6.6. Concurso de Delitos

Se afirma que se ha producido un concurso de delitos, cuando una misma persona aparece como autor de varios delitos independientes entre sí, o cuando su conducta se adecua simultáneamente a dos o más tipos legales (Tipicidad Plural). (Academia de la Magistratura)

Concurso de delitos y sumatoria de penas, Nuestro Código Penal (CP) contempla tanto el “concurso ideal” como el “concurso real o material” de delitos.

El “concurso ideal” está previsto en el artículo 48° del CP, estableciendo: “Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años”.

Como puede advertirse, el “concurso ideal de delitos” se presenta, cuando una sola acción por parte del sujeto activo da como resultado una pluralidad de delitos; tal es el caso de “A” que dispara contra “B”, matando a dos personas (“B” y “C”), configurándose, en el caso de "B" un homicidio simple o calificado (doloso), y en el supuesto de “C” un homicidio culposo.

Concurso de Leyes. - Tal como lo expresa BACIGALUPO (1996), existe concurso (aparente) de leyes penales, cuando el contenido de ilícito de un hecho punible ya está contenido en otro y por lo tanto, el autor ha cometido una lesión de la ley penal. Esta situación se da cuando entre los tipos

penales que serían aplicables al caso concreto existe una relación de especialidad, o de subsidiaridad, o de consunción.

La consecuencia práctica del concurso de leyes reside en que sólo es aplicable la pena del delito que desplaza a los otros; además, en la determinación de esa pena no debe computarse otras violaciones de la ley.

Esto último, marca una diferencia fundamental con la consecuencia jurídica del concurso ideal en el que, de acuerdo con el principio de absorción se aplica la pena del delito más grave; pero teniendo en cuenta que el autor también ha cometido otras violaciones de la ley penal.

Al concurso aparente de tipos penales, se le llamó también “concurso de leyes”, lo que no es correcto, porque este último consiste en realidad en el concurso ideal, también se le llama “unidad de ley”, lo que denota que no hay concurrencia de leyes, también, aunque, menos frecuente, “colisión de normas penales”.

Según la redacción actual del artículo 48° del Código Penal, operará un criterio mixto para los efectos de determinar la pena, es decir, de absorción sumatoria.

Asimismo, el “concurso real de delitos” está previsto en el artículo 50° del Código Penal, señalando: “Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua, se aplicará únicamente ésta”.

Según la redacción actual del artículo 50° del Código Penal, en el concurso real de delitos opera un “sistema mixto”, para los efectos de la determinación de la pena.

Es decir, si bien se ha adoptado un sistema acumulativo de penas (suma de las penas), también es verdad que el legislador ha fijado un tope legal, configurándose, en consecuencia, una “acumulación jurídica”, a diferencia de la “acumulación material o aritmética”, según la cual se puede llegar a la

imposición de penas de excesiva duración, como sucede en Estados Unidos de América. (Mezzich, 2009)

2.2.2.6.7. Pena

Se desprende del propio art. Se encuentra previsto en el Artículo 190° del Código Penal Peruano, que según dicho artículo señala: “El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años”.

1. Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.
2. Cuando el agente se apropia de bienes destinado al auxilio de poblaciones que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros, la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.

Art. 198.- Administración fraudulenta

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años el que ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes:

1. Ocultar a los accionistas, socios, asociados, auditor interno, auditor externo, según sea el caso o a terceros interesados, la verdadera situación de la persona jurídica, falseando los balances, reflejando u omitiendo en los mismos beneficios o pérdidas o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables.
2. Proporcionar datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica.
3. Promover, por cualquier medio fraudulento, falsas cotizaciones de acciones, títulos o participaciones.

4. Aceptar, estando prohibido hacerlo, acciones o títulos de la misma persona jurídica como garantía de crédito.
5. Fragar balances para reflejar y distribuir utilidades inexistentes.
6. Omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar o al auditor interno o externo, acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica.
7. Asumir indebidamente préstamos para la persona jurídica.
8. Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona jurídica.

“Artículo 198-A.- Informes de auditoría distorsionados

Será reprimido con la pena señalada en el artículo anterior el auditor interno o externo que a sabiendas de la existencia de distorsiones o tergiversaciones significativas en la información contable financiera de la persona jurídica no las revele en su informe o dictamen.” (*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 29307, publicada el 31 diciembre 2008.

2.3. Marco conceptual

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados

juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

III. HIPOTESIS

El proceso judicial sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas en el expediente N° 00687-2013-2-2501-JR-PE-01; tercer juzgado penal unipersonal, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio y los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa-cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio

y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores

cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y

espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centy, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 00687-2013-2-2501-JR-PE-01; Tercer Juzgado penal unipersonal, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, comprende un proceso penal sobre delitos contra el Patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas, que registra un proceso contencioso, con

interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de proceso penal sobre delitos contra el Patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de plazo • Claridad de las resoluciones • Pertinencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio. • Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada 	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de

revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia

es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre Delitos contra el Patrimonio en la Modalidad de Apropiación Ilícita y Fraude en la Administración de Personas Jurídicas en el expediente N° 00687-2013-2-2501-JR-PE-01; tercer juzgado penal unipersonal, Distrito Judicial del Santa, Chimbote 2018.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas en el expediente N° 00687-2013-2-2501-JR-PE-01; Tercer juzgado penal unipersonal, Distrito Judicial del Santa, Chimbote, Perú. 2018?	Determinar las características del proceso judicial sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas en el expediente N° 00687-2013-2-2501-JR-PE-01; Tercer juzgado penal unipersonal, Distrito Judicial del Santa, Chimbote, Perú. 2018	El proceso judicial sobre delitos contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas en el expediente N° 00687-2013-2-2501-JR-PE-01; tercer juzgado penal unipersonal, Distrito Judicial del Santa, Chimbote, Perú; evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; Pertinencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio y los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión planteada.
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso judicial en estudio?	Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteada en el proceso en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada en el proceso en estudio.
	¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio?	Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.	Los hechos expuestos en el proceso si son idóneos para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

Anexo 3.

V. RESULTADOS

5.1. Cuadro de resultados

Cuadro 1.- Respecto del cumplimiento de los plazos

En el proceso por apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas se respetaron puntualmente las fechas de ingreso de las respectivas resoluciones presentadas en el proceso y debidamente notificadas a las partes concurrentes.

La audiencia pública realizada ante los Jueces Integrantes del Juzgado Penal Supra provisional se actuó de modo y forma acorde a los límites establecidos en la ley y con la responsabilidad del caso.

Los autos y sentencias se vieron debidamente respetadas en el plazo correspondiente como lo indica en el Código Penal.

Los actos procesales actuados por el juez “son actos jurídicos que inician el proceso u ocurren en él, o son consecuencia del mismo para el cumplimiento de la sentencia con intervención del Juez” (Águila, 2007, p. 57).

Como lo indica el autor Viteri (s.f.):

El debido proceso indica el derecho de los justiciables de acceder a una tutela judicial efectiva, a través del desarrollo de un procedimiento reglado, en el cual se observen una serie de principios y garantías, cuya finalidad última es alcanzar justicia.

Cuadro 2.- Respecto de la claridad de los medios probatorios

En el estudio del expediente judicial en estudio N° 00687-2013-2-2501-JR-PE-01, se observa que se aprobó la claridad de acuerdo a los medios probatorios expuestos y admitidos en el juicio oral para identificar su calificación como delito.

Se admitieron 10 medios probatorios presentados por los imputados de tipo documental.

Como expone Polanco (2012):

Las resoluciones son declaraciones de voluntad con eficacia imperativa sobre el desarrollo del proceso y sobre el objeto del mismo; es decir, a través de las resoluciones se efectúan en el caso concreto dos situaciones:

- la ordenación legal del proceso; y,
- el derecho material en la sentencia de fondo.

Estos hechos se evidencian en la parte expositiva de la sentencia. En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes (Calderón, 2011, p. 364).

Peña (2011), precisa:

1. Según el objeto de la prueba:

a. Prueba genérica. - Es aquella que se relaciona directamente con el hecho punible, que forma el convencimiento según los elementos constitutivos del tipo legal en concreto, llamada prueba de corpus delicti.

b. Prueba específica. - Es aquella prueba que se orienta a determinar a las personas relacionadas con el hecho punible, es decir, a identificar a los sujetos intervinientes según su grado de participación delictiva (autor, coautor, instigador, cómplice y encubridor), esta prueba será de suma relevancia al momento de la determinación judicial de la pena (p. 349)

2. Según el momento de la formación probatoria:

a. Pruebas simples. - Son todas aquellas pruebas que se obtienen durante el desarrollo normal del procedimiento.

b. Prueba Pre constituida. - La nota de la prueba preconstituida, constituye la imposibilidad de ser reproducido el acto de investigación en el juicio oral, es la

excepción al principio que consagra la producción de las pruebas en el juicio oral, pues su propia naturaleza impide su reconstrucción en el juzgamiento (p. 349).

3. Según la fuente de adquisición:

a. Medios de prueba personales. - Son personas que sirven como medio de prueba, es la narración o relato realizado por personas sobre hechos conocidos o sobre determinados acontecimientos relacionados con el tema probandi, como la instructiva, las testimoniales, la preventiva, el careo, el dictamen pericial, etc.

b. Medios de prueba reales o materiales. - Son todos aquellos objetos o instrumentos que sirven como medio de prueba, es aquella fuente de convencimiento que se adquiere con una visualización u observación concreta de las cosas, lugares y personas (p. 350).

4. Según las fuentes de conocimiento:

a. Medios de prueba de oficio. - Esta clase de prueba adquiere el juzgador por sí mismo, directamente sin la ayuda de otras personas. Una cosa o un hecho puede ser observado por el juez directamente, como la inspección ocular o la reconstrucción de hechos, a través de las facultades sensoriales.

Cuadro 3.- Respecto de la pertinencia de los medios probatorios

Los medios probatorios en el expediente judicial en estudio N° 00687-2013-2-2501-JR-PE-01, se aportaron medios probatorios expuestos lo cual se analizaron y determinaron los hechos del delito de apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas que indica el código penal.

El delito de apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas es un tipo de delito contra el patrimonio que es calificado por las agraviantes estipuladas en el Código Penal artículo 190° y 198° del código penal.

Cuadro 4.- Respecto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

Estos hechos sirvieron para calificar la responsabilidad por el delito de apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas en la sentencia.

Estos hechos probados sirvieron para la credibilidad y decisión final de las sentencias como la reparación civil y pena privativa de libertad por el delito de apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas.

Calderón (2011), precisa lo siguiente:

A. Parte expositiva o declarativa. - En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes.

B. Parte considerativa o motivación. - Es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. La motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las de las apreciaciones y valorizaciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal una garantía para el condenado y la sociedad. Mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia.

C. Parte resolutive o fallo. - Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno del delito atribuidos (p. 364).

La pena es la consecuencia jurídica, la sanción tradicional del delito, y hoy sigue siendo la principal forma de reacción jurídica frente al mismo (Cárdenas, 2016, p. 39).

5.2. Análisis de resultados

1. Los autos y sentencias se vieron debidamente respetadas en el plazo correspondiente como lo indica en el Código Penal. Pues estos actos derivan del control y compromiso del órgano judicial encargo.

Los actos procesales actuados por el juez “son actos jurídicos que inician el proceso u ocurren en él, o son consecuencia del mismo para el cumplimiento de la sentencia con intervención del Juez” (Águila, 2007, p. 57).

Estos hechos se evidencian en la parte expositiva de la sentencia. En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes (Calderón, 2011, p. 364).

2. Estos hechos probados sirvieron para la credibilidad y decisión final de las sentencias como la reparación civil y pena privativa de libertad por el delito de apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas.
3. La pena es la consecuencia jurídica, la sanción tradicional del delito, y hoy sigue siendo la principal forma de reacción jurídica frente al mismo (Cárdenas, 2016, p. 39).

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo establecido en el objetivo general, el estudio revela las características del proceso, en términos de: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, pertinencia de los medios probatorios, y calificación jurídica de los hechos.

En consecuencia, basado en los resultados la conclusión es:

- a) Se evidenciaron las características del proceso sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas en el expediente N° 00687-2013-2-2501-JR-PE-01; tercer juzgado penal unipersonal, Distrito del Santa, Perú 2018.
- b) Se identificó los plazos establecidos, puntualmente las fechas de ingreso de las respectivas resoluciones presentadas en el proceso y debidamente notificadas a las partes concurrentes.
- c) Se identificó la claridad de los medios probatorios que demuestran que el delito concurrido por apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas.
- d) Se identifica la pertinencia entre los medios probatorios en el proceso en estudio, hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes.
- e) Se identifica si la calificación jurídica de los hechos idóneos para sustentar la(s) el delito sancionado, para la credibilidad y decisión final de las sentencias como la reparación civil y pena privativa de libertad por el delito de apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Abad, S. & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima

Alburqueque, C. (2015). *Inseguridad ciudadana frente al delito de robo agravado, acarrea impunidad en los imputados*. [Tesis para optar el Título Profesional de Abogado]. Recuperado desde:
<http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/483/TESIS%20-%20INSEGURIDAD%20CIUDADANA%20-FIORELA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Alegria, A. y Espinoza, G. (2014). *La motivación de la reparación civil en los dictámenes acusatorios en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, de las fiscalías provinciales penales corporativas de Maynas dedicadas a procesos el liquidación y adecuación, durante el año 2014*. [Tesis para obtener el Título de Abogado]. Recuperado desde:
http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4358/Arturo_Tesis_Titulo_2014.pdf?sequence=1

Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación*. Guía para su elaboración. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Calderón, A. (2011). *El nuevo sistema procesal penal: Análisis crítico*. Recuperado de: <http://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Cárdenas, J. (2016). *Aplicación y cumplimiento de la pena suspendida en su ejecución, en los juzgados penales de Maynas del distrito judicial de Loreto, periodo 2011 al 2013*. [Tesis para optar el título profesional de abogado]. Recuperado desde: <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/112/CARDENAS-Aplicaci%C3%B3n-1-Trabajo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Código Penal. Decreto Legislativo N° 635. Juristas Editores E.I.R.L, Perú, Lima. Ed, 08 de abril del 1991.

El peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Expediente N° 00687-2013-2-2501-JR-PE-01-Tercer Juzgado Penal Unipersonal, Chimbote, Distrito Judicial del Santa – Perú.

Fernández, M. (2009). *El Derecho Procesal: Concepto y caracteres*. Recuperado desde: <file:///F:/TALLER%201/INVESTIGACION%20SOBRE%20EL%20PROYECTO/Material%20complementario%20para%20Derecho%20Procesal%20Penal%20I.pdf>

Figuroa, A. (2004). *La determinación penal y el Anteproyecto del código penal de 2004*. Recuperado desde: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cc8bae8046ed276c8e23ee199c310be6/T5-la+determinacion+judicial+de+la+pena+y+el+anteproyecto+del+CP+del+2004.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=cc8bae8046ed276c8e23ee199c310be6>

Galvan, G., y Alvarez, V. (s. f). *Pobreza y administración de justicia*. Recuperado desde: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/economia/15/pdf/pobrez_a_justicia.pdf

Gonzales, R. (2006). *Una concepción de la culpabilidad para el Perú*. [Tesis para optar el de Grado academico de Doctor en Derecho y ciencia politica]. Recuperado desde: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/643/1/Gonzales_cr.pdf

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Ibáñez, G. (2016). La justicia, un problema número uno en Argentina. Recuperado de: <https://www.economiapersonal.com.ar/la-justicia-el-problema-numero-uno-de-argentina/>

Larios, José (2004). *Análisis del pago de cheque en caso de estafa mediante cheque en la Legislación penal Guatemalteca. Guatemala 2004*. [Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala]. Pág. 23.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Nuevo Código Procesal penal. Decreto Legislativo N° 957. Jurista Editores E.I.R.L, Perú, Lima, 29 de julio de 2004.

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Maldonado, V. (2008). *Estado de Derecho y Reforma del Sistema de Justicia en Venezuela*. Recuperado de: http://biblioteca2.ucab.edu.ve/iies/bases/iies/texto/MALDONADO_VC_2008.PDF

Miguez, G. L. (2008). *Robo calificado por uso de armas*. [Tesis de Grado de la Carrera de Abogacía]. Recuperado desde: <http://imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC087263.pdf>

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro

de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Peña, C. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal (3ª ed.)*. Perú. San Marcos E. I. R. L., & Ediciones Legales E. I. R. L.

Peña, O. y Almanza, F. (2010). *Teoría del delito*. Recuperado desde: <http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/libro-teoria-del-delito-oscar-pena.pdf>

Prado, M. (2016). *El giro punitivo en la política criminal peruana: El caso de los delitos de hurto y robo*. [Tesis para optar el Título Profesional de Abogado]. Recuperado desde: file:///C:/Users/SIMONETA/Downloads/PRADO_MANRIQUE_BERTHA_GIRO_PUNITIVO.pdf

Quiñones, I. J. (2014). *Factores que influyeron en los internos del establecimiento penitenciario San Fermín para perpetrar el delito contra el patrimonio, en las modalidades de hurto, robo y abigeato durante el año 2012*. [Tesis de Grado de la Carrera de Abogacía]. Recuperado desde: <http://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/365/TP%20-%20UNH%20DERECHO%200012.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ramos, I. (s. f). *La administración de justicia en línea en México*. Una propuesta para su implementación. Recuperado desde: <file:///F:/TALLER%201/4.pdf>

Sazo, A. (2011). *Delitos contra el patrimonio*. [Tesis para optar el grado académico de licenciada en ciencias jurídicas y sociales y los títulos profesionales de abogada y notaria]. Recuperado de: <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2011/07/01/Sazo-Angelica.pdf>

Teran, H. (2011). *La administración de justicia constitucional a cargo de jueces ordinarios*. Recuperado desde: http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2011/12/189_a_228_la_administracion.pdf

Ticona, E. (s. f). *Teoría de la tipicidad*. Recuperado desde: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2206_02_ticona_zela.pdf

Ugaz, J. (2009). *La eximente de “obediencia debida” en el Derecho Penal peruano*. [Tesis para optar el título de abogado que presenta el bachiller]. Recuperado desde: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1381/UGAZ_HEUDEBERT_JUAN_DIEGO_EXIMENTE_OBEDIENCIA.pdf?sequence=1

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre existencia del objeto de estudio: proceso judicial

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHIMBOTE

EXPEDIENTE : 00687-2013-2-2501-JR-PE-01
IMPUTADO : B
AGRAVIADO : ASOCIACIÓN DE COMUNEROS Y CAMPESINOS DE QUIHUAY Y SUS ANEXOS MACATE.
DELITO : APROPIACIÓN ILÍCITA

SENTENCIA

RESOLUCION: NÚMERO NUEVE

Chimbote, trece de octubre del dos mil catorce. -

I. MATERIA:

Por ante el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, representado por el magistrado **Walter Isidoro Vargas Ruiz**, en sesiones del 19 y 24 de septiembre último, continuada el 02 y 13 del mes y año en curso, se verificó la Audiencia de Juicio Oral correspondiente al Proceso Penal N° **687-2013-2**, contra el acusado (B), con DNI N° 32740723, 39 años de edad, nacido en Quihuay, el 18 de marzo de 1974, soltero,

secundaria completa, agricultor. percibe S/. 20.00 diarios por dicha actividad, sin antecedentes penales, domiciliado en la calle Benavides N° 231, PP. JJ. “San Francisco de Asís” - Chimbote. La acusación del **Ministerio Público**, a cargo de la doctora **Katia Yesenia Castillo Viera**, Fiscal Adjunta de la Tercera Fiscalía Provincial del Santa. **La Defensa Técnica** del acusado, a cargo del abogado **Teófilo Concepción Quiñe Ríos**, con Registro del CAS N° 200 y domicilio procesal en la Casilla N° 643 de la Central de Notificaciones de la CSJSA.

II. ANTECEDENTES:

Hechos Materia de Imputación:

1. La Teoría del Caso del **Ministerio Público** está referido a los hechos imputados contra **(B)**, por la comisión de los delitos: a) **Apropiación Ilícita** y b) **Administración Fraudulenta**, en razón a que este acusado en su condición de Presidente de la Asociación de Campesinos de Quihuay - Macate y Anexos, se habría apoderado indebidamente de la suma de S/. 8,000.00, recibida de la Empresa Mavegra S. A., destinados a favor de la Comunidad; negando primero dicha recepción, para luego frente a la comunicación del Gerente de dicha empresa, admitir haber cobrado en el Scotiabank el monto señalado; no obstante, a la fecha no ha devuelto pese al requerimiento, indicando haberlo utilizado en otras labores y proyectos propios de sembríos y cultivos alternativos. sin presentar ningún comprobante que corrobore su dicho; por otro lado, se presenta el delito de Administración Fraudulenta. porque se encontraba facultado mediante actos de representación para firmar el poder y recibir dicho dinero, habiendo usado en provecho propio el patrimonio de su representada, motivo por el cual a través de este juicio se va a demostrar que el acusado es el autor de los delitos mencionados. Subsume los hechos materia de su relato fáctico en el artículo 190° primer párrafo y 198°, inc. 8° del Código Penal; solicitando se le imponga tres años de pena privativa de libertad, por cada delito; estando en concurso real, la sumatoria es de seis años de pena privativa de libertad, y el pago de S/. 3,000.00, por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada.
2. A su turno, la **Defensa Técnica** en sus **Alegatos Preliminares** sostiene que, la acusación no es coherente en cuanto a la tipificación del primer delito: no se ha cometido el delito de fraude ni apropiación ilícita; su pretensión es, que se le dé el sobreseimiento, en todo caso, se devuelva la carpeta.
3. El acusado luego de ser informado de sus derechos a que se refiere el artículo 371.3 del Código Procesal Penal; declarando su inocencia, expresa su voluntad de ser examinado en juicio oral.

4. En atención a la voluntad descrita en el numeral anterior, el acusado **(B)**, de manera libre y espontánea declara ser presidente de la Asociación de Campesinos y Comuneros; no sabe porque se le acusa por dos delitos. **A las preguntas de la representante del Ministerio Público:** Nos reunimos seis personas para formar esta asociación, porque queríamos tener algo para defendernos de la minería informal, una personería jurídica reconocidos por la ley, y sin fines de lucro; la asociación no tiene relación con la Comunidad de Quihuay; si, recibí el monto de dinero: se hizo un contrato de un perfil técnico de cultivos alternativos; nosotros sembrábamos palta, queríamos sembrar otros cultivos alternativos: el dinero fue destinado al contratista, sobre el recibo me dijo que me daría después, debido a la diferencia pendiente de pago, el recibo cuando me entregue el expediente; el proyecto estuvo pactado en S/. 10,000.00, se le abonó S/. 6,000.00; los S/. 2,000.00, para fue para el asesor que nos apoyó en la formación de la Asociación; no hicieron ninguna asamblea. **A las preguntas de su Defensa Técnica:** La Comunidad viene funcionando desde el año 2006 y la Asociación desde el 2011: son libros diferentes. **A las preguntas aclaratorias del Director de Debates:** Asociación de Comuneros y Campesinos de Quihuay y Anexos, está inscrito en los Registros Públicos: el asesor es el abogado Nelson Pineda Bermúdez; el nos dio la idea de formar esta asociación.

III. ACTIVIDAD PROBATORIA:

Medios de Prueba de Cargo actuados en Juicio Oral:

5. El testigo **(V)**, con DNI N° 32834512, domiciliado en Quihuay - Macate. **A las preguntas de la representante del Ministerio Público:** soy de la Comunidad que se formó un 13 de marzo del 2011 - Comunidad Campesina de Quihuay, donde elegimos al señor Benaute como Presidente y demás dirigentes; firmamos la Comunidad en su totalidad: para la inscripción en los Registros Públicos. dimos cuotas de S/. 10.00 cada uno, a fin de tener personería jurídica y defendernos de las organizaciones mineras que venían explotado la mina seis años y nunca aportaron nada al Estado ni al pueblo; convocaron a una reunión para informar de los S/. 8,000.00 que habían recibido de la empresa Mavegra, depositado en el Scotiabank, para bienestar de la comunidad, como un aporte de anticipo; no acordamos nada, solamente se depositó en el banco y ahí quedó; sobre S/. 8,000.00, mi opinión fue que se guarde, porque dicha suma era poco para hacer algún trabajo, hasta otras regalías de la empresa minera; no rendían cuenta, se dijo que deberían hacer una asamblea, que rindan cuenta cómo está la asociación, si ya teníamos personería jurídica o no; entonces, al ver el silencio, nos reunimos para ver qué estaba pasando, y nos dimos cuenta que habían

- inscrito solamente seis personas y al pueblo lo habían dejado de lado. **A las preguntas de la Defensa Técnica del acusado:** Soy comunero, no directivo; el 12 de marzo del 2011 formamos la Comunidad Campesina y Anexos; desconozco porque ellos lo han formado solamente las seis personas. **A las preguntas aclaratorias del Director de Debates:** Sé que eso estaba en el Banco Scotiabank.
6. Testigo (S): con DNI N° 32965768, domiciliado en Pasaje Los Laureles Mz. G2, Lte. 25, P. J. “Miraflores Alto” - Chimbote. **A las preguntas de la representante del Ministerio Público:** No, nunca he vivido en Quihuay, no conozco ese Jugar, desconozco totalmente de los hechos; la verdad que estoy sorprendido de todo esto. **Defensa Técnica del acusado:** No formula preguntas.
7. Testigo (R), con DNI N° 32873584, domiciliado en Caserío Quihuay-Macate-Provincia del Santa. **A las preguntas de la representante del Ministerio Público:** Me desempeño como Agente Municipal; nosotros trabajamos con el pueblo; se formó con toda la comunidad y en una asamblea de todo el pueblo nombramos al señor Rolando Benaute como Presidente; y para que tenga mayor validez, yo di S/. 2,000.00 que me había dado una empresa minera por regalías, para que venga a Registros Públicos y de ahí el sigue como Presidente de nuestra Comunidad; aparte le di S/. 2,000.00 para que vaya a Registros Públicos, o sea hizo un convenio con la asociación de comuneros y nos prometió dar una regalía de ocho mil soles; para el fin de los trabajos, cualquier cosa dentro de nuestra comunidad; el cheque fue entregado al señor B y cuando nosotros hicimos la asamblea, reclamamos al señor, negaba que no había cobrado pero sin embargo el primero de agosto había sido cobrado ese cheque; nos dimos la sorpresa cuando averiguamos y ellos en una asamblea llamamos al pueblo y ellos mencionaban que no lo habían cobrado; el señor B, dijo que no lo había cobrado; de ahí el señor dijo que él había formado otra nueva directiva, pero esa nueva directiva nosotros desconocemos; le dijimos que devuelvan pero como ellos dijeron que habían formado otra nueva directiva, dijeron que iban hacer un trabajo pero el pueblo no estaba de acuerdo con eso, no estaba destinado para eso; yo como autoridad, como agente municipal, claro. **A las preguntas de la Defensa Técnica del acusado:** El señor B, en una asamblea dijo que había formado una directiva, para sembrado de paltas, el pueblo dijo que él no estaba facultado para eso; no sabe el número de la directiva; desconoce esa nueva directiva. **A las preguntas aclaratorias del Director de Debates:** El pueblo me nombra como Agente Municipal y el Alcalde me reconoce.
8. Testigo (C) : con DNI N° 32862148, de 56 años de edad, ocupación agricultor, domiciliado en Caserío de Quihuay - Macate. A las preguntas de la representante del Ministerio Público: Yo, he nacido allá (Quihuay); la Comunidad Campesina lo formamos el 13 de marzo del 2011, debido a que habían mineros informales; primero pusimos el nombre de Comunidad Campesina; en la segunda reunión, como Asociación de Agricultores y Campesinos del Caserío Quihuay, distrito Macate y Anexos; como Presidente por mayoría se nombró al señor (B) ; Conoce la existencia de la Empresa Mavegra S.A.; ellos tenían primero la intención de trabajar formalmente con la comunidad, para eso se inscribió en los Registros Públicos, a fin tener personería jurídica y suscribir convenios, y se hizo uno, para que trabajen con Mevegra, sin contaminar, con todos los requisitos de ley y den un aporte, una regalía al pueblo que lo necesita; las regalías eran para hacer obras que están destruidas, por decir nuestra iglesia que está por derrumbándose;

Como presidente de la Ronda, fui informado verbalmente que iban a entregar un cheque de S/.8,000.00, lo que se hizo realidad el 31 de agosto del 2012, cuando ya teníamos personería jurídica; sabíamos que ya había sido entregado ese cheque, desde el 31 de julio, pasó un mes hasta setiembre y ninguna información, como autoridades reunimos al pueblo para preguntar, que nos informen como están manejando esa plata; en una reunión que se realizó en la Agencia Municipal, el Presidente con su Junta Directiva, nos informó que esa plata no lo habían cobrado, porque querían hacer un proyecto y el expediente técnico no alcanzaba y que ese cheque había sido devuelto a la empresa Mavegra, ahí se amargaron algunos comuneros, porque tenía que devolver, tenía que consultarse con el pueblo, todos eran socios; entonces, dijo: no lo hemos devuelto porque no alcanza, estaba presente el señor (W) que es el Gerente de la empresa Mavegra, quién preguntado, no sabía si en verdad había sido devuelta, tendría que ir a Chimbote; se fue a Scotiabank y se dio con la sorpresa que el cheque había sido cobrado el 01 de agosto; es decir, al siguiente día que fue entregado el cheque; entonces dijo el Presidente voy a convocar una reunión para dar cuenta en que lo había gastado, informando en efecto que había suscrito un contrato con un ingeniero para hacer un proyecto de sembrío de granadillas, maracuyá y chirimoyas, no autorizadas, motivo que los pobladores se molestaran; como autoridad tenía la obligación de denunciar. **Defensa Técnica del acusado:** La Comunidad se formó el 13 de marzo del 2011, respecto a la Asociación, no sé nada.

9. Testigo (W): con DNI N° 32740846, de 66 años de edad; ocupación empresario - rubro minero, domiciliado en Av. Aviación N° 511, P. J. "Pueblo Libre" - Chimbote. **A las preguntas de la representante del Ministerio Público:** Soy el Gerente General de la empresa Mavegra S.A.; el día 31 de julio del año 2012, se firma un convenio con la Comunidad, cuyo representante fue el señor B, recibe un apoyo de una regalía, de la ley de impacto ambiental, permite a las empresas mineras ponerse de acuerdo con las comunidades de influencia minera más cercana, en este caso, este pueblo minero que es Quihuay, que forma su asociación, su directiva y con ellos se hace el trato y se firma el 31 de julio un acuerdo y se le da una aporte de S/. 8,000.00, para que el pueblo utilice en proyectos de agricultura, este dinero se entrega a la asociación; tengo conocimiento, la Comunidad Campesina nace el 13 de marzo del año 2011 y es con el aval del pueblo y sale elegido el señor (B), su vicepresidente (A); se solicitó la constitución y ellos crearon la asociación, con nombre de comunidad campesina del Caserío de Quihuay y sus anexos, esa asociación no se inscribió, a las cuarenta y ocho horas le cambian de nombre y lo inscriben como Asociación de Campesinos y Comuneros del Caserío de Quihuay y sus Anexos y así lo inscriben; sí, yo tengo el cargo Presidente de la Federación de Rondas Campesinas del Distrito de Macate y Anexos, y soy invitado en calidad de autoridad de la zona; la Federación de Rondas, por ley, tiene que ver conflictos sociales; nosotros tenemos que dar un informe al Estado a través de la SUNAT el dinero a donde va y eso es una norma interna de los consorcios mineros; entonces a la directiva se le solicitó, la inquietud era del pueblo, por lo que hacen una asamblea, el 01 de setiembre del 2012, para aclarar a donde fue ese dinero y la empresa de nosotros como empresa fue que ellos nos dijeron que no lo habían recibido, entonces la empresa solicita al Banco y se verifica que había sido cobrado. el

cheque; la Asociación a través de su presidente, y el señor (B) que se encuentra presente, dice que no lo habían cobrado, entonces nosotros asumimos nuestra defensa yendo al banco a verificar y nos damos con la sorpresa que el cheque había sido entregado el 31 de julio, lo habían cobrado el 01 de agosto, posteriormente al pueblo hacer otra asamblea para aclarar y forman una junta transitoria el 22 de setiembre del año 2812, esa junta transitoria es que son tres directivos del pueblo más tres autoridades hacen la denuncia que estamos llevando en estos momentos; no sabemos en qué se utilizó el dinero. **A las preguntas de la Defensa Técnica del acusado:** En este caso, no puedo usar el cargo de Presidente de Federación, lo hice como Gerente de la empresa; nueva asociación no hay, es una sola, la Asociación de Comuneros, sino que ellos en una asamblea interna lo deciden cambiar de nombre pero es una sola asociación, que es la Asociación de Comuneros y Campesinos de Quihuay y sus Anexos, nace esta asociación con la venia del pueblo; la comunidad existe, una sola señor, lo que fue creado y registrado como una sola, que le hayan cambiado de nombre por intereses personales, es otra cosa.

10. Se declaró prescindida la declaración del testigo (CP) (Rs. N° 07, del 24-09-2014).

DOCUMENTALES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

11. **Denuncia de Parte, formulada por las autoridades residentes del Centro Poblado de Quihuay, ante la Fiscalía de Turno del Santa.- Fiscal:** Procede a dar lectura la parte pertinente de dicha documental, la misma que queda registrada en audio y video, luego pasa a formar parte del Cuaderno judicial; refiere que el valor probatorio, es el levantamiento del pueblo frente a una actitud maliciosa por parte del Presidente de la Asociación de Comuneros y Campesinos, al no haber informado el destino del monto de S/.8,000.00. **Defensa Técnica:** Que, en forma genérica se está explicando, debe ser precisa, concisa y oportuna la oralización.
12. **Convenio de la Asociación de Comuneros y Campesinos de Quihuay y Anexos con Inversiones Mavegra E.I.R.L., su fecha 31 de julio del 2012.-** La señora Fiscal Procede a dar lectura de dicho documental, la misma que queda registrada en audio y video; refiere que el valor probatorio, es que la Asociación de

Comuneros y Campesinos de Quihuay, como parte de dicha comunidad, le están otorgando S/. 8,000.00, para que se le dé la facilidad de un trabajo de ciclo minero; es decir, el señor (B), como Presidente de la Asociación y parte del pueblo, se compromete a dar las facilidades a cambio de otorgarle un anticipo en el monto señalado para que puedan realizar algunas actividades en favor del pueblo. **Defensa técnica:** Solo manifestar de que siempre en forma genérica se está expresando esta situación.

13. **Copia Del Cheque N° 074660564009360000954799191 del Scotiabank, del 31 de julio del 2012, por la suma de S/. 8,000.00. - Fiscal:** Procede a oralizar Dicha documental, la misma que queda registrada en audio y video; el valor probatorio es que se acredita que el señor (B) en su calidad de Presidente de la Asociación de Comuneros y Campesinos de Quihuay, cobró al día siguiente de expedición del cheque, con eso se afianza nuestra teoría de Apropiación Ilícita. **Defensa técnica:** No ha tenido en cuenta la señorita Fiscal, que este cheque se entregó a cuenta del expediente técnico establecido en el convenio definitivo del 31 de julio del 2012, es decir, para el sembrío de maracuyá, paltas y otros productos alternativos.
14. **Cartas, del 13 y 21 de Setiembre del 2012, respectivamente: Fiscal:** Procede a dar lectura dichas documentales, la misma que queda registrada en audio y video; el valor probatorio es que, se ha hecho el requerimiento oportuno respecto al monto que tenía que ser destinado para la comunidad campesina y al no brindar el informe detallado frente al requerimiento que hizo la misma empresa que entregó al señor B, éste luego ha puesto de conocimiento a la comunidad y ellos han ejercido su derecho como han creído conveniente. **Defensa técnica:** Hay que tener en cuenta que, si está solicitando la devolución, quiere decir que no era la finalidad la extracción a lo que se refiere en el fondo el documento, por lo que no está dirigido en forma expresa a la comunidad campesina sino a la asociación, lo que en el fondo significa que hay dos instituciones diferentes. la Asociación que la preside el señor y que tienen el documento pertinente de la vigencia de poder y el otro que significa que el documento ha sido dirigido para que devuelva el cheque y ese cheque en el fondo significa devolución de dinero y eso debe hacer en la vía civil, documento que significa que no se ha cometido el ilícito penal de apropiación ilícita.
15. **Vigencia de poder, expedido por la SUNARP - Oficina Chimbote. - La señora Fiscal** Procede a dar lectura dicha documental, la misma que queda registrada en audio y video; refiere que el valor probatorio, es que el acusado es Presidente de la Asociación de Comuneros y Campesinos de Quihuay y sus Anexos; con este documento se demuestra que la Presidencia lo tiene inscrito en los Registros Públicos. **Defensa técnica:** Esa vigencia de poder es exclusiva para seis miembros que constituyen la asociación y no para la comunidad, que se siente agraviada, en tal sentido reitero que no hay defraudación contra la comunidad campesina de Quihuay y sus anexos.
16. **Partida N° 11051304, expedido por la SUNARP. - La señora Fiscal** procede a dar lectura dicha documental, la misma que queda registrado en audio y video; refiere que el valor probatorio es que acredita la existencia de la personería

jurídica de la Asociación de Comuneros y Campesinos de Quihuay, inscrito en Registros Públicos y de esta manera se corrobora que el Presidente es (B). **Defensa Técnica:** La Asociación es diferente a la Comunidad Campesina, la misma con vigencia de poder y el mismo tenor y contenido que ha oralizado la señora Fiscal, demuestra que se ha otorgado facultades precisas y oportunas a su presidente.

17. **Contrato de Locación de Servicios, del 18 de octubre del 2012; Defensa Técnica;** Documento de contratación del servicio de elaboración del perfil técnico “sembríos y cultivos alternativos de desarrollo técnico económico en el caserío de Quihuay y sus Anexos”, celebrado entre la Asociación de Comuneros y Campesinos de Quihuay y sus Anexos, representado por su presidente. (B), con Contratistas Generales Arteaga Ingeniería SAC, representada por su representante legal (A); en su cláusula cuarta indica que se obliga al pago de la contraprestación, por la suma de S/. 6,000.00, quedando un saldo S/. 2,000.00; este contrato no es un documento idóneo para indicar que ese dinero se gastó en dicho contrato de sembrío y cultivo, mas no ha presentado recibo alguno. **Defensa Técnica:** La forma de pago que se dice real y cierto. porque se ha pagado con el dinero que es peculio del ahora acusado y no en agravio de la comunidad ni menos en agravio de la asociación.

DOCUMENTALES DE LA DEFENSA TÉCNICA:

18. **Convenio de la Asociación de comuneros y Campesinos de Quihuay y sus Anexos, con Inversiones MAVEGRA E.I.R.L. .-** Por el cual ambas partes se comprometen a explotar; el primero de ellos, es decir la empresa, la mina denominada Fortaleza y a dejar una utilidad del 3% a favor de la Asociación, representada por el ahora acusado; su aporte probatorio es que dado la calidad de presidente de la Asociación, él tenía la potestad para suscribir cualquier documento. **Fiscal:** Respecto al valor probatorio. nada tiene que ver con las imputaciones realizadas por el Ministerio Público.
19. **Contrato de Locación de Servicios, del 18 de octubre del 2012; Defensa Técnica;** Documento suscrito en su calidad de Presidente de la Asociación y contando con el dinero suficiente por el cual debía pagar para este contrato, es que celebró con Contratista Generales Arteaga SAC. cuyo asesor legal es el señor (L), con fecha 18 de octubre del 2012, su valor probatorio es que el caserío de Quihuay iba a tener sembríos alternativos a favor del Caserío de Quihuay. **Fiscal:** Es el mismo documento oralizado por el Ministerio Público, en función a lo que refiere el abogado de la defensa, se debe indicar que es un documento simple suscrito por el señor en calidad de presidente de la asociación de comuneros de la localidad de Quihuay y anexos con una empresa y no es que de esa manera se corrobore que se iba a realizar tal inversión o sembrío, simplemente es un documento por el pago de un perfil de un proyecto de sembríos, en todo caso también su posición conforme ha indicado, estaría saliendo de su misma tesis, que indica que ese dinero es de la asociación y no era para la comunidad. **Defensa Técnica:** Lo mencionado es falso. pues el dinero es peculio del acusado.

IV. ALEGATOS DE CLAUSURA:

20. **Ministerio Público.** - Argumenta en los términos siguientes: Al inicio del debate probatorio manifestamos que vamos a probar que el señor (**B**), es el autor de las imputaciones del Ministerio Público; ha concluido dicha actividad, en este proceso de Apropiación Ilícita y de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas y hemos visto desfilar a los testigos aquí y actuados en esta etapa estelar del Juicio Oral, donde comuneros y autoridades de Quihuay y sus anexos, así como el mismo Gerente de la empresa MAVEGRA E.I.R.L., quien entregó el cheque por la suma de S/.8,000.00, por el acuerdo o convenio realizado entre la asociación y la misma empresa que se dedica a actividades mineras; lo que pretende el Ministerio Público es que se ha probado que el acusado (**B**), en su calidad de presidente de la asociación, de la comunidad campesina de Quihuay y sus anexos. El monto señalado que aparece en cheque, expedido por la Empresa MAVEGRA, ha sido retirado por el propio acusado, el 01 de agosto del 2012, corroborado con la oralización del medio probatorio, esto es la documental que el mismo Banco brinda al señor Gerente de la empresa y firmado con el debido endoso de la entrega del dinero, situación que el mismo acusado no ha objetado y ha indicado que sí cobró; además, se ha determinado que dicho dinero, fue otorgado por la misma empresa MAVEGRA para fines de la comunidad, conforme el testimonio del mismo Gerente de la empresa MAVEGRA escuchado aquí en Juicio, conforme al convenio que fue oralizado; asimismo, con la corroboración de los testimonios que han realizado los testigos cómo ya se dijo; asimismo, ha corroborado que se realizó la asamblea para determinar como presidente al señor acusado y que era delegado para realizar todos los trámites pertinentes para el anticipo de ese dinero que daba la empresa para realizar extracciones de minería en la comunidad; también se ha probado que dicho dinero no ha formado parte de la asociación de comuneros de Quihuay; asimismo, se ha probado que a través de esa apropiación de ese dinero, no ha dado ninguna cuenta a la comunidad, solamente ha presentado ese contrato de locación de servicios que no indica nada, siendo un documento privado que puede ser suscrito por cualquier persona, indicando que van a hacer labores de sembrío, pero no hay ningún recibo, ningún documento y mucho menos ninguna actividad que se haya realizado para poder corroborar que si existía el citado proyecto de sembríos a favor de la Comunidad Campesina de Quihuay, además se ha probado que ese dinero ha sido usado a favor del acusado, no se puede pretender confundir que era parte del Peculio del señor Presidente, no se pretende aquí estafar y pretender decir que no era en beneficio de la población que muy bien necesita sus obras; entonces nosotros estamos amparándonos en que conforme el artículo 190° el delito de apropiación ilícita se ha corroborado, asimismo. el delito como Fraude en administración de personas jurídicas art. 198°, el primero porque se ha apropiado de una suma de dinero, para hacer un uso determinado para la comunidad y conforme el artículo 198° ejerciendo funciones de representación, el señor tenía la condición de Presidente y representaba a la Asociación de Comunidades Campesinas de Quihuay y sus anexos, realizados en agravio de la misma población; ha usado

en provecho propio el patrimonio de la Asociación que estaba destinado para su beneficio; entonces, cómo podría la defensa argüir la no responsabilidad del señor B del delito de apropiación ilícita, así como del delito de Fraude en la administración de Personas Jurídicas, con lo cual, nuestra tesis inicial, se corrobora de acuerdo al largo debate probatorio; solicitando sancionar al señor B, con seis años de pena privativa de libertad, la misma que tendrá que ser efectiva; en este sentido teniendo que se solicita tres años de pena privativa de libertad efectiva respecto del primer delito y tres años de pena privativa de libertad respecto del segundo delito, sin perjuicio de la devolución de los S/. 8,000.00 y la suma de S/. 3,000.00 como indemnización, como parte de la reparación civil.

21. **De la Defensa Técnica.-** Lo expresado por la parte acusadora no es más que un sofismo, cuya premisa principal es la denuncia de parte y el título valor que se rige por la Ley 27287, en sus artículo 26° y 34°, el título valor dice “páguese a la orden de” y está el nombre del acusado (**B**), entonces no puede ser la agraviada la asociación, y el artículo 34° lo expresa claramente, es un documento de endoso en propiedad, si esto es así, no puede decirse que ese dinero era de la comunidad o de la asociación, sino es expresamente del ahora acusado, y él pudo hacer con ese dinero, no sólo el perfil técnico, no solo suscribir un documento y pagarlo, así como le ha pagado (**P**) la suma de S/. 2,000.00, es decir, los S/. 8,000.00 son de su propio peculio, pues el nombre es expreso en el título valor, si esto es así, no puede haber ninguna lesión, más aún si de autos no aparece actor civil, todavía si ningún miembro de la asociación ha dicho este es el perjuicio económico que hemos sufrido; en consecuencia, el hecho es atípico, la conducta de mi patrocinado no merece sanción, su despacho deberá ordenar su absolución y el archivo de la presente causa.
22. **Defensa Material del Acusado,-** El cheque que me giró el señor (**W**), me giró a mi nombre, no me dio para la asociación, ni siquiera para la comunidad porque yo soy presidente de asociación de campesinos y comuneros, lo cual sólo conformamos seis personas y me están acusado de una cosa que no he cometido, yo de buena fe que he hecho con el dinero que se me giró a mi nombre, fue un contrato con el señor (**T**), dándole seis mil nuevos soles a él y dos mil nuevos soles a (**P**), a quien me lo presentó (**W**), quién me dijo “de ahora en adelante, él te va a defender, va a ser tu asesor” me acusan cuando ni siquiera he cogido un sol de ese dinero.

V. ANÁLISIS CONJUNTO DE LO ACTUADO EN JUICIO:

23. De acuerdo al nuevo sistema procesal penal, vigente en este Distrito Judicial, la prueba se produce durante el juicio oral, no antes, salvo excepciones, como la prueba anticipada sobre la base de la inmediación, el contradictorio, la oralidad y demás principios que informan este modelo procesal; es por ello que, el juicio oral constituye el momento estelar del proceso. Así lo establece el artículo 356.1 del Código Procesal Penal, “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos, aprobados y ratificados por el Perú, **rigen especialmente, la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria**” (resaltado nuestro). El Juez fiel a su rol en este nuevo modelo, forma su convicción sólo sobre la base de lo producción de prueba por las partes adversariales.
24. Los hechos imputados por la representante del Ministerio Público en su alegato de apertura y cierre, respectivamente, se subsume en los artículos 190° y 198°, inciso 8° del Código Penal, que establecen, el primero (Apropiación Ilícita): **“El que, en su provecho o de un tercero se apropia indebidamente de un bien mueble o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado.** será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”; el segundo (Administración Fraudulenta): “Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, el que ejerciendo **funciones de administración o representación de una persona jurídica, realiza en perjuicio de ella o de terceros,** cualquiera de los actos siguientes”: 8) **“usar en provecho propio o de terceros el patrimonio de la persona jurídica”.**
25. De los tipos penales descritos en el numeral anterior, se configuran Apropiación Ilícita, “Cuando el agente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial para sí mismo o para un tercero, se apropia, se adueña adjudica o apodera de un bien mueble, dinero o un valor que ha recibido en calidad de depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca la obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado del bien”; sobre el particular. resulta ilustrativo la siguiente jurisprudencia: “... basta que sea tenedor de un bien mueble ajeno recibido con la obligación de devolverlo, entregarlo o darle un uso determinado”¹¹. Para la ejecución del tipo - Fraude en la Administración de Personas Jurídicas (Art. 198°.8 del Código Penal, “cuando el agente aprovechando su condición de representante y por tanto tener acceso directo a los bienes de su representada, los usa o utiliza en su provecho o de un tercero”²
26. En el presente caso, se ha llegado a probar como premisa de la imputación, más allá de toda duda razonable, que el acusado **(B)**

¹ Exp. N° 6912-97 Lima, Peña Cabrera Raúl. Tratado de Derecho Penal<parte Especial. Vol. III, en Código Penal-Juristas Editores, Ed. Julio 2012, pag. 176.

² Derecho Penal Parte Especial, IDEMSA Ed. Setiembre 2004, Ramiro Salinas S. pag. 83

en asamblea de los residente y/o comuneros del Caserío Quihuay - Macate - Provincia del Santa, del 21 de julio del 2011, fue elegido Presidente del Consejo Directivo de la Asociación de lo Comunidad Campesina de Quihuay y sus Anexos; **HECHO PROBADO** con la Partida Registral N° 11051304 SUNARP, del 04 de agosto del 2011 y el certificado de vigencia de poder, del 31 de julio del 2012, expedido por lo Oficina Registral de Chimbote - Zona Registral N° VII - sede Huara, actuados en juicio oral (documentales 16 y 15), corroboradas con las testimoniales, de don (C) al, Agente Municipal del precitado caserío, comuneros: (V), © y (W). Gerente General de la empresa Mavegra E.I.R.L.

27. Que, el acusado en su condición de representante legal de la citada asociación recibió el Cheque N° 07 4660564009360000954799 1 9 1 del Scotiabank, su fecha 31 de julio del 2012, por la suma de S/.8.000.00, remitida por empresa Inversiones Mavegra E.I.R.L., representada por su titular Gerente (W), para beneficio de la Comunidad, no solamente sin hacer de conocimiento de los comuneros, sino en un principio negando haber cobrado dicho monto, para luego ante lo indignación de la población y la aclaración del nombrado Gerente, admitir su cobro previo endose con fecha 01 de agosto del 2012, **HECHO PROBADO**, con la copia del título valor oralizada en juicio oral (1.3).
28. El referido acusado en su declaración de manera voluntaria refiere no saber el motivo de la acusación por dos delitos, y a las preguntas de la representante del Ministerio Público, dijo entre otros: se reunieron seis personas para formar la asociación, para poder defendernos de la minería informal, que recibió el monto de dinero; suscribiendo un contrato de perfil técnica de cultivos alternativos, cuyo costo era S/. 10,000.00, abanando S/.6,000.00 y la diferencia, esto es, S/.2,000.00, para su asesor que los apoyó en la formación de la Asociación; sin embargo, no ha presentado ningún recibo o boleta de pago que acredite dicho egreso dinerario; es más, el contrato de Locación de Servicios, del 18 de octubre del 2012, oralizado en Juicio Oral (17), de perfil técnico, “sembríos y cultivos alternativos de desarrollo técnico económico en el caserío de Quihuay y sus Anexos”, celebrado con Contratistas Generales Arteaga Ingeniería SAC, representada por legal (A), fue suscrito solamente por el acusado, sin intervención de le Secretaria de Economía u otro Directivo de la Asociación; **HECHO PROBADO** con este documento y corroborado con las testimoniales descritas en el numeral 26). En suma, el acusado aprovechando la poca información de sus asociados - comuneros, depositarios de su confianza, los defraudó utilizando dinero de la Asociación o Comunidad en provecho propio, puesto que no ha podida demostrar su egreso de manera documentada, sino bajo la apariencia de gastos en perfiles agrícolas y asesoría, sin la debida justificación, máxime cuando conforme lo narrado por los testigos nombrados en el numeral 26). los comuneros y el Agente Municipal aportaron para la formalización de la Asociación; consecuentemente, está **PROBADO** que el acusado aprovechando es status de persona informada y aprovechando el cargo, se apoderó del dinero en el monto tantas veces señaladas.
29. El abogado defensor del acusado, aparte oralizar las documentales señaladas en los numerales 18) y 19) de la presente (Convenio de la Asociación de Comuneros y Campesinos de Quihuay y sus Anexos, con Inversiones MAVEGRA E.I.R.L., y Contrato de Locación de Servicios, del 18 de octubre del 2012), no ha ofrecido y/o actuado ninguna prueba personal con una Teoría de Defensa deficiente, como fluye de sus alegatos de apertura y las actas pertinentes, carece

de fundamento cuando sostiene que el título valor, dice “páguese a la orden de” y está el nombre de su patrocinado (**B**); entonces, el dinero es expresamente de éste, quien pudo hacer con ese dinero, no sólo el perfil técnico, no solo suscribir un documento y pagarlo, más aún si de autos no aparece actor civil. Sobre el particular es menester dar respuesta, que la Asociación se rige por sus estatutos y su Reglamento (si lo hubiera) dentro del marco legal; en consecuencia, los hechos imputados y probados no son atípicos, como reitera esta parte procesal, sino dichas conductas se adecúan dentro de los tipos penales descritos en líneas anteriores.

30. Finalmente, estando a la discusión si el delito tipificado en el artículo 198.8 del C. P., también se subsumen el comportamiento por el cual los representantes de una persona jurídica se apropian de los bienes, muebles de su representada, estaremos frente a un delito de apropiación ilícita previsto en el artículo 190 del C. P., coincidiendo con el profesor Salinas Siccha, en aplicación del principio de especialidad y teniendo en cuenta el apotegma jurídico a fortiori, en el sentido si se sanciona lo menos con mayor razón se debe sancionar lo más reprochable por el derecho, nada se opone que la apropiación indebida de bienes de la persona jurídica también se subsume en la conducta del comentado fraude, como se tiene expuesto, por constituir una conducta que merece mayor reprochabilidad.
31. Dadas al contexto en el que el acusado ha consumado los hechos ilícitos imputados, en perjuicio de la agraviada, por la forma y circunstancias descritas precedentemente, su actuación es **dolosa**.
32. Efectuado válidamente el juicio de **Tipicidad** de los delitos imputados, corresponde realizar el **Juicio de Antijuricidad**, esto es, determinar si la conducta típica del acusado, son contrarias al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torne permisible según nuestra normatividad, para cuyo efecto analizamos las circunstancias que rodean a los hechos - ha promovido la fundación de la Asociación, de la Comunidad Campesina de Quihuay y sus Anexos, siendo elegido Presidente de su Consejo Directivo y como tal haber recibido de la empresa Inversiones Mavegra· É.I.R.L., la suma de S/.8,000.00, a cargo de Scotiabank, haciendo efectivo y utilizado a favor suyo y/ de terceros, sin conocimiento de la población, inclusive de su Junta Directiva resulta evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo 20 del Código Penal u otro no establecida expresamente, pues consumó provechando y abusando la confianza de sus electores. **Juicio de Imputación personal:** En atención a las circunstancias de los hechos, es evidente que el acusado pudo evitar su accionar, pues no existe indicio alguno para afirmar que no era posible exigirle una conducta diferente; sin embargo, el acusado, renunciado a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley, ha procedido a quebrantarlo sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de su conductas delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

VI. DETERMINACIÓN DE LA PENA:

33. Para determinar la pena, debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales del acusado, cultura y costumbres del mismo e intereses de la parte agraviada; todo ello bajo la aplicación de los principios de lesividad y proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese orden de ideas, tenemos que establecer que en el presente caso, la pena abstracta que prevé para el delito de Apropiación Ilícita, previsto en el primer párrafo del artículo 190° del Código Penal, oscila de 02 a 04 años de pena privativa de la libertad; en tanto, para el delito de Administración Fraudulenta tipificado en el artículo 198° inc. 8 del acotado código oscila entre 01 a 04 de privación; siendo la pena concreta solicitado por el Ministerio Público, seis años; por consiguiente, corresponde determinar si concurre una o más circunstancias atenuantes privilegiadas, o circunstancias agravantes cualificadas, o ambas. En el primer supuesto la pena será por debajo del mínimo (debajo de 02 y 01 años, respectivamente), en el segundo supuesto, la pena será por encima del máximo (más de 04 y más de 04 años); en el tercer supuesto la pena será entre 02 a 04 y 01 a 04 años de privación de la libertad. En el caso concreto tenemos que no existe atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, sino una genérica (no registra antecedentes penales), siendo así, la pena que corresponde imponer es en este último marco delimitado.
34. Declarado la culpabilidad del acusado, por los delitos descritos en el párrafo anterior, en concurso real, corresponde identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como autor de delito materia de la imputación, debiendo individualizarse en armonía con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, VII, y VIII del Título Preliminar del Código Penal, señalados en el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ- 116³³; además, los artículos 45 y 46 del acotado; lo es también que, para la imposición de una pena suspendida debe tenerse presente los requisitos establecidos en el artículo

³ Fundamento 7°.

⁴R, N. N° 269-2004-Madrede Dios. Ávalos Rodríguez y Robles Briceño Modernas Tendencias en la Jurisprudencia Penal de la corte suprema, Diálogo con la Jurisprudencia,

57del precitado texto punitivo. Al respecto resulta ilustrativo la Ejecutoria Suprema, del 25 de mayo de 2004⁴, cuyo tenor literal es como sigue:

“La aplicación de una condena con una pena privativa de la libertad es en principio efectiva; siendo facultad del Juzgador suspender su ejecución cuando se dan los requisitos exigidos por el artículo 57 del Código Penal”. En armonía con esta Ejecutoria, la condena condicional o pena suspendida, por la personalidad del acusado, al haberse apoderado ilegítimamente de dinero recibido para fines de mejoría de los humildes comuneros de Caserío de Quihuay, el reproche es mayor y juzgador no le permite el pronóstico favorable a que se refiere la parte pertinente del numeral 2) del precitado artículo; en cuya virtud, se impondrá pena efectiva, siempre del marco del tercio inferior de la pena conminada para los delitos previstos en la norma punitiva descrita que oscila entre 02 a 04 y 01 a 04, respectivamente, de pena privativa de la libertad; teniendo presente el quantum o pena concreta solicitado por el Ministerio Público 06 años, así como la circunstancia atenuante genérica o hecho de que el acusado no registre antecedentes penales, que este órgano jurisdiccional estima relevante en pro del acusado, previsto en el literal a) del artículo 46 del Código Penal, aplicable al caso de autos.

VII. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

35. Respecto al monto de las reparación civil, se sustenta en el fundamento de la responsabilidad civil, que determina la obligación de reparar un daño civil ocasionado por la comisión de un ilícito penal; en consecuencia, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria, de conformidad con lo establecido en los artículos 93 y 101 del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios. **El Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116**, ha establecido que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar daños no patrimoniales. En el presente caso, si bien es cierto no se ha logrado determinar la magnitud del daño, por la naturaleza del delito. lo es también que resulta evidente el perjuicio a los comuneros del Caserío de Quihuay; por ende, este Juzgado estima que el monto de la reparación debe fijarse en forma razonable y prudente.

VIII. EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA:

36. De conformidad con el artículo 482° del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria se cumplirá en su extremo penal en forma provisional, aun cuando se interponga recurso de apelación. Al respecto el Colegiado considera que ante un delito gravoso, como el caso de autos, resulta ilusorio que el sentenciado en forma voluntaria se someta al cumplimiento de la sanción; siendo así, corresponde ordenar su ejecución provisional.

IX. IMPOSICIÓN DE COSTAS:

37. De conformidad con el artículo 497° y demás pertinentes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá al que debe soportar las costas del proceso, que está a cargo del vencido. En el caso de autos, a cargo del sentenciado.

X. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y las facultades que la ley autoriza, el Juez del Tercer juzgado Penal Unipersonal de Chimbote, FALLA:

- **CONDENANDO:** al acusado (**B**), a **Tres años de Pena Privativa de la Libertad Efectiva**, por la comisión de los delitos: contra el Patrimonio, en la modalidad de **Apropiación Ilícita**, prevista en el primer párrafo del artículo 190° del Código Penal y Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, en la modalidad de **Administración Fraudulenta**, tipificada en el artículo 1 98ª, inciso 8° del acotado código, en agravio de la Asociación de Comuneros y Campesinos de Quihuay y Anexos Macate, que cumplirá en el penal de Cambio Puente, con ejecución provisional, y que vencerá el 12 de octubre del 2017. Con pago de costas, conforme el apartado IX de la presente resolución.
- **FIJANDO:** el monto por concepto reparación civil en la suma de **Dos Mil y 00/100 Nuevos Soles**, a la parte agraviada, sin perjuicio de devolver el monto indebidamente apropiado, **Ocho Mil y 00/100 Nuevos Soles**.
- **DÍSPONIENDO:** Oficiar al Establecimiento Penal de Cambio Puente, para su internamiento, así como a la Policía Judicial, para su traslado con la debida custodia.
- **ORDENA:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente, **INSCRIBASE** la condena donde corresponda y **REMITASE** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria, para su ejecución.

Dr. Walter Isidoro Vargas Ruiz
Juez

Abog. Carmen Jeniffer Larcón Goicochea
Especialista de Juzgado

TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

Sala Penal de Apelaciones

CUADERNO FUDICIAL : 00687-2013-2-2501-JR-PE-03

IMPUTADO : **(B)**

DELITO : APROPIACION ILICTA-ADMINISTRACION
FRAUDULENTA

AGRAVIADOS : ASOCIACION DE COMUNEROS Y
CAMPEÑINOS DE QUIHUAY Y SUS ANEXOS
MACATE

PROCEDENCIA : TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
DE CHIMBOTE

PONENTE : CARLOS ALBERTO MAYA ESPINOZA

ESPECIALISTA DE CAUSAS : ABG: DAVID YONY GUILLEN LÓPEZ

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : ABG: MELISSA PALACIOS LAZARO

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE

Chimbote, veintinueve de enero del año dos mil quince. -

OIDOS, AUTOS Y VISTOS:

ASUNTO:

Es materia de revisión por esta Sala Penal de Apelaciones la resolución número nueve, de fecha trece de octubre del dos mil catorce, emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, que resolvió condenar, al acusado B por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Apropiación Ilícita, previsto y penado en el artículo 190 del código penal, en agravio de la Asociación de

Comuneros y Campesinos de Quihuay y Anexos - Macate; resolución impugnada por la defensa de **(B)**, mediante apelación interpuesta y fundamentada mediante escrito de fecha veintisiete de octubre del año dos mil catorce, obrante de páginas 121 a 157; celebrada la audiencia de apelación, y luego de escuchar a los sujetos procesales por su orden:

CONSIDERANDO:

§ I. ANTECEDENTES:

- 1. Fundamentos de Apelación de la defensa técnica.** El acusado, en su fundamentación escrita y oral de su recurso de apelación considera que la recurrida no ha sido expedida conforme a la normativa procesal vigente y señala la expresión de agravio que le causa la apelada, como sigue: **a)** Por no considerarla justa ni menos arreglada a la ley, la sentencia condenatoria que en el fondo expresa y significa su injusticia y su ilegalidad, por cuanto el ahora sentenciado no ha cometido ilícito penal alguno menos el de apropiación ilícita como tampoco el de fraude en la administración de personas jurídicas; bajo los alcances de los artículos consignados en dicha pieza procesal condenatoria: primer párrafo del 190° del C.P. y inc. 8° del art. 198° del mismo cuerpo de leyes citado; y en el caso concreto en agravio de la Asociación de Comuneros y Campesinos de Quihuay y sus Anexos, de la que el ahora sentenciado es su presidente, según la escritura pública de su constitución del dos de agosto del dos mil once, en folios tres y la vigencia de poder de fecha veintidós de octubre del dos mil catorce que en fojas cuatro adjunto para su mejor conocimiento e ilustración, y que por ello está autorizado a realizar cualquier acto que se encuentra señalado en dichos documentos en su representación **b)** De lo que se colige que la Titular de la Acción Penal Pública y defensor del Principio de la Legalidad, confunde la conducta atípica con el tipo penal del primer párrafo del art. 190° del C.P. al sostener que el ahora sentenciado se ha apropiado o apoderado indebidamente de la suma de ocho mil nuevos soles en su condición de presidente de la “Asociación de Campesinos de Quihuay y sus Anexos”, recibida de la empresa Mavegra S.A. destinados a favor de la comunidad. Todo lo que resulta falso, por lo que el despacho no ha determinado por las siguientes precisiones:

- El sentenciado no ha recibido suma alguna de dinero circulante de parte de la “Empresa MAVEGRA S.A.” para la comunidad (ni menos existe en autos tal persona jurídica a menos que se confunda con Inversiones Mavegra E.I.R.L.)
- Lo que ha recibido es un cheque que reza; páguese a la orden de B, de parte del Gerente W Representante de inversiones MAVEGRA E.I.R.L., por la suma de ocho mil nuevos soles.
- Lo que en fondo significa que el ahora sentenciado ha recibido un cheque a la orden como persona natural y esos actos son hechos mercantiles y/o civiles, que en ninguna legislación penal culta y civilizada como la nuestra lo llama delito y por ende lo condenen a tres años de pena privativa de su libertad efectiva y al pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil y la devolución de ocho mil nuevos soles a favor de la parte agraviada que el despacho no se ha dignado en individualizar ya que unas veces llama Comunidad Campesina de Quihuay y otras Asociación de Campesinos de Quihuay y Anexos; tampoco hay actor civil que dígase paso no existe en autos por no haberse constituido legalmente; y siendo parte integrante el elemento objetivo del tipo penal en comento -según la teoría de Roxín - la conducta desplegado en este ínterin por el sentenciado resulta atípica.

2. **Fundamentos del Ministerio Público.** Reitera su pretensión en el sentido que el recurso de apelación sea desestimado y se confirme la sentencia en todos sus extremos, el argumento de defensa carece de asidero factico, frente al abundante material probatorio ofrecido por el Ministerio Público y debidamente valorado por el Juez de primera instancia, el sentenciado B en su condición de presidente recibe dinero a título personal la suma de ocho mil nuevos soles y que pensaba era un regalo, pero la empresa Mavegra le entregó porque él representaba a la Asociación de la Comunidad donde iba a realizar explotación minera, conforme a la ley de Concesión Minera; la comunidad se percata del faltante de un dinero que había sido recibido por la Asociación y del cual no se habría dado cuenta porque se reúnen y se preguntan entre ellos. En juicio oral han declarado V (miembro de la comunidad), S (agente municipal), el presidente de la ronda de la comunidad de Quihuay, quienes se preguntaban respecto del dinero que iba a

recibir la comunidad como regalía, y al preguntarle al sentenciado éste negó haber recibido y cobrado.

Fundamentos de la resolución materia de impugnación: El Magistrado del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante resolución número nueve, de fecha trece de octubre del año dos mil catorce, resolvió condenar al acusado B por la comisión del delito de Apropiación Ilícita. Los fundamentos son los siguientes: a) De acuerdo al nuevo sistema Procesal penal, vigente en el Distrito Judicial, la prueba se produce durante el juicio oral - no antes, salvo excepciones, como la prueba anticipada - sobre la base de la inmediación, el contradictorio, la oralidad y demás principios que informan este modelo procesal; es por ello que, el juicio oral constituye el momento estelar del proceso. Así lo establece el artículo 356.1 del Código Procesal Penal, “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos, aprobados y ratificados por el Perú, **rigen especialmente, la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria**”. El Juez fiel a su rol en este nuevo modelo, forma su convicción sobre la base de la producción de prueba por las partes adversariales. b) En el presente caso se ha llegado a probar como premisa de la imputación, más allá de toda duda razonable, que el acusado (**B**) en asamblea de los residentes y/o comuneros del Caserío Quihuay - Macate - Provincia del Santa, del veintiuno de julio del dos mil once, fue elegido Presidente de Consejo Directivo de la Asociación de la Comunidad Campesina de Quihuay y sus Anexos, hecho probado con la Partida Registral número 11051304 SUNARP, del cuatro de agosto del dos mil once y el Certificado de vigencia de poder, del treinta y uno de julio del dos mil doce, expedido por la Oficina Registral de Chimbote - Zona Registral número VII - Sede Huaraz, actuados en juicio oral, corroboradas con las testimoniales, de Don (**R**), Agente Municipal del precitado caserío, comuneros: (**V**), (**C**) y (**W**), Gerente General de la empresa MAVEGRA E.I.R.L. c) Que el acusado en condición de Representante Legal de la citada Asociación recibió el CHEQUE número 074660564009360000954799191 del Scotiabank con fecha treinta y uno de julio del dos mil doce, por la suma de S/.

8,000.00 nuevos soles remitida por la empresa Inversiones Mavegra E.I.R.L. representada por su titular Gerente (**W**), para beneficio de la Comunidad, no solamente sin hacer de conocimiento de los comuneros, sino en un principio negando haber cobrado dicho monto, para luego ante la indignación de la población y la aclaración del nombrado Gerente, admitir su cobro previo e con fecha primero de agosto del dos mil doce, hecho probado, con la copia del título valor oralizado en juicio oral. d) El abogado defensor del acusado, con una Teoría de Defensa deficiente, como fluye de sus alegatos de apertura y las actas pertinentes, aparte de oralizar los documentales señaladas en los numerales 18) 19) del Convenio de la Asociación de Comuneros y Campesinos de Quihuay y sus anexos, con inversiones MAVEGRA E.I.R.L., y Contrato de Locación de Servicios, del dieciocho de octubre del dos mil doce, no ha ofrecido ninguna prueba personal, a fin de desvirtuar las imputaciones del Ministerio Público, sosteniendo en sus alegatos de cierre, que el título valor (CHEQUE), dice “páguese a la orden de” y está el nombre de su patrocinado (**B**); entonces el dinero es expresamente de este, quien pudo pagarlo, más aún si de autos no aparece actor civil. Sobre el particular es menester dar respuesta, que la Asociación se rige por sus estatutos y su Reglamento (si lo hubiera) dentro del marco legal; en consecuencia, los hechos imputados y probados no son atípicos, como reitera esta parte procesal, sino conductas ilícitas que se adecuan dentro de los tipos penales descritos en líneas anteriores. Respecto a la falta de actor de actos civil constituido, es menester dejar establecido, que el Ministerio Público conforme a sus legales atribuciones, asume no solamente la pretensión punitiva, sino también la resarcitoria; consecuentemente, la afirmación de la defensa técnica no resulta adecuado a derecho. e) Efectuado válidamente el juicio de tipicidad de los delitos imputados corresponde realizar el juicio de Antijuricidad, esto es, determinar si la conducta típica del acusado, son contrarias al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torne permisible según nuestra normatividad, para cuyo efecto analizamos las circunstancias que rodean a los hechos - ha promovido la Fundación de la Asociación, de la comunidad Campesina de Quihuay y sus Anexos, siendo elegido Presidente de su Consejo Directivo y como tal haber recibido de la empresa Inversiones Mavegra E.I.R.L.,

la suma de S/. 8,000.00 nuevos soles, a cargo de Scotiabank, haciendo efectivo y utilizado a favor suyo y/o de terceros, sin conocimiento de la población, inclusive de su Junta Directiva - resulta evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo 20 del Código Penal u otra no establecida expresamente, pues consumó aprovechando y abusando la confianza de sus electores.

Juicio de imputación personal: En atención a las circunstancias de los hechos, es evidente que el acusado pudo evitar su accionar, pues no existe indicio alguno para afirmar que no era posible exigirle una conducta diferente; sin embargo, el acusado, renunciando a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esta manera la reprochabilidad penal de su conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

3. **PROBLEMA JURIDICO:**

El problema jurídico radica en determinar: 1.- si corresponde confirmar o revocar la sentencia materia de grado, esto es si existe o no prueba de cargo suficiente de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Apropiación Ilícita y administración fraudulenta y de la responsabilidad penal del acusado (**B**), que permita válidamente confirmar la sentencia condenatoria recaída en su contra.

§ 3.- PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO.

4.- Las facultades de la Sala Penal Superior.

Conforme a lo prescrito por el inciso 1) del artículo 409° del Decreto Legislativo 957, la impugnación confiere a la Sala Penal de Apelaciones competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; y, ello es concordante con lo dispuesto por la primera parte del inciso 2) del artículo 419° del Código Procesal Penal, en cuanto a que el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. Asimismo, es de aplicación el artículo 425 inciso 3 parágrafos: "a" y "b." a.- La sentencia de segunda instancia sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409 puede: declarar la nulidad, en

todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar y b.- Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Todo ello en aplicación de principio limitación de la actividad recursiva contenida en brocardo latino *Tantum Apellatum Quantum Devolutum*, sobre el que se funda el principio de congruencia procesal; lo que implica que el órgano revisor sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha limitado el recurso de impugnación del recurrente, pero no examinar los asuntos consentidos por las partes o que no han sido cuestionadas por estas; ello sin perjuicio que el órgano revisor pueda para declarar la nulidad en caso de vicios de tal magnitud que lesionen o vulnere derechos fundamentales no advertidas por el impugnante, tal como las nulidades absolutas o sustanciales;

5.- LOS HECHOS IMPUTADOS, -

Se le imputa al acusado (**B**), en calidad de Presidente de la Asociación de Comuneros y Campesinos de Quihuay y Anexos - Macate, como autor de los delitos: contra el Patrimonio en la modalidad de Apropiación Ilícita, prevista en el primer párrafo del artículo 190° del Código Penal y Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, en la modalidad de Administración Fraudulenta, tipificada en el artículo 198° inciso 8 del acotado Código, en agravio de la Asociación de Comuneros y Campesinos de Quihuay y Anexos - Macate, por apropiarse de la cantidad de ocho mil nuevos soles, que le fuera entregada por la Empresa Mavegra para destinos de la comunidad.

6.- DE LOS TIPOS PENALES IMPUTADOS:

El injusto penal imputado, de Apropiación Ilícita, aparece tipificado en el tipo penal del artículo 190° del código penal que establece:

“El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor; que ha recibido en depósito, comisión, administración, u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”.

Y el de Administración fraudulenta, en el artículo 198 párrafo 8:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de una ni mayor de cuatro años el que ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los siguientes actos:

8. Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona jurídica.

7.-ANALISIS DOGMATICO DEL TIPO OBJETIVO DE ADMINISTRACION FRAUDULENTA:

7.1. DE LA TIPICIDAD OBJETIVA. -

BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

El bien jurídico protegido que se pretende proteger con el tipo penal lo constituye en patrimonio social de la persona jurídica. Entendido como una universalidad jurídica de los derechos y obligaciones. Así lo ha entendido el legislador, por ello al momento de legislar ha ubicado la figura de fraude en la administración de las personas jurídicas entre los delitos rotulados con el nomen iuris de “delitos contra el patrimonio” en el Código Penal. No obstante, el bien jurídico predominante es el patrimonio no puede soslayarse la protección de la buena fe en los negocios, comprendida como confianza y honestidad en los negocios y relaciones comerciales entre los representantes y la representada.⁴

SUJETO ACTIVO

El injusto penal pertenece a los delitos que en doctrina se les conoce con el nombre de propios o espaciales en los cuales la relación fundamental entre conducta delictiva y el autor es imprescindible; es decir, según la modificación producida al artículo 298 del Código Penal por la Ley N° 229307 del 31 de diciembre de 2008, solo pueden ser sujetos activos o autores de cualquiera de los supuestos delictivos, en forma excluyente, las personas naturales que ostenta las condiciones o cualidades siguientes: administrador o representante de la persona jurídica perjudicada.

SUJETO PASIVO:

Sujeto pasivo o víctima será la persona jurídica del ámbito privado como ente autónomo de las personas naturales que lo conforma. De verificarse los supuestos ilícitos indicados en una persona jurídica del ámbito público o de carácter público, se consumará cualquier delito contra la administración pública, pero no el delito en hermenéutica jurídica.

TENTATIVA Y CONSUMACIÓN:

⁴ SALINAS SICCHA, Ramiro. "Derecho Penal. Parte Especial", Volumen dos, cuarta edición, Editorial GRIJLEY. Págs. 1125 y siguientes

En el supuesto regulado en el inciso octavo se consuma en el momento que el agente comienza usar en su proyecto personal o dé un tercero algún bien de la persona jurídica sin contar en su caso, con la respectiva autorización del órgano correspondiente. La autorización o ratificación posterior es irrelevante penalmente, pues el delito ya se habrá perfeccionado. Todos los supuestos delictivos son de mera actividad. No se necesita verificar si la conducta del agente realmente ha causado real perjuicio al agraviado. Para estar ante un delito consumado solo se necesita verificar la exteriorización de la conducta dolosa poniendo en peligro el patrimonio del agraviado.

7.4. TICIDAD SUBJETIVA:

Se requiere la presencia necesaria del dolo.

4. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO.

1.- Antes de ingresar a emitir pronunciamiento valido sobre el fondo del asunto, corresponde señalar que de conformidad con el inciso uno del artículo 409, inciso dos del artículo 419 e inciso 3 parágrafos "a" y "b": del artículo 425 del Código Procesal Penal, la Sala Penal de Apelaciones como órgano revisor solo se va a pronunciar sobre los extremos materia de apelación.

2.- Ahora bien, de la sentencia in examine se verifica palmariamente que el colegiado sí se ha pronunciado en forma debida en relación a los hechos imputados, realizando la calificación legal, el juicio de subsunción típica y ha procedido a valorar los medios probatorios conforme al artículo ciento cincuenta y ocho, parágrafos uno y dos del código

adjetivo y no se advierte de modo alguno una indebida motivación o una motivación incongruente.

3.- En efecto en los considerandos veintitrés a treinta y dos y siguientes, se aprecia que se ha motivado debidamente acerca del juicio de subsunción típica, la exposición razonada de la valoración conjunta de los medios probatorios actuados y la determinación judicial de la pena y la reparación civil.

4.- En primer orden corresponde fijar los extremos de la pretensión impugnatoria así como sus fundamentos: en efecto el abogado defensor del acusado (**B**) en su recurso de fojas ciento veintiuno a ciento cincuenta y siete y sustentado oralmente en la audiencia de apelación viene sosteniendo que: a.- Lo que ha recibido es un cheque que reza; páguese a la orden de (**B**) de parte del Gerente (**W**) Representante de Inversiones MAVEGRA E.I.R.L., por la suma de ocho mil nuevos soles. Lo que en fondo significa que el ahora sentenciado ha recibido un cheque a la orden como persona natural y esos actos son hechos mercantiles y/o civiles, que en ninguna legislación penal culta y civilizada como la nuestra lo llama delito. Y que la conducta desplegada en este ínterin por el sentenciado resulta atípica. b.- Que el precitado importe del título valor lo ha destinado a un perfil técnico para cultivos alternativos en beneficio de la asociación agraviada.

5.- Pues bien ambos extremos de la apelación han sido debidamente valorados y fundamentados por el colegiado de instancia y esta sala sobre los mismos se pronuncia como sigue: como muy bien lo sostiene el Órgano Jurisdiccional de primera instancia el sentenciado aprovechando de su condición de Presidente de la Asociación de comuneros y campesinos de Quihuay y sus anexos Macate,⁵ celebró un convenio con la Empresa Inversiones Mavegra E.I.R.L. representada por su titular gerente (**W**), con fecha treinta y uno de julio del año 2012, obrante a paginas cuarenta y siete de la carpeta acompañada, para que la Empresa en mención realice operaciones mineras en la concesión minera Centro Minero “La fortaleza”, comprometiéndose a respetar las leyes y disposiciones mineras y del medio ambiente, fomentando el desarrollo económico y social de la zona y

⁵ El acusado Rolando Fredi Benaute Bermúdez en asamblea de los residentes y/o comuneros del Caserío Quihuay • Macate • Provincia del Santa, del veintiuno de julio del dos mil once, fue elegido Presidente de Consejo Directivo de la Asociación de la Comunidad Campesina de Quihuay y sus Anexos, hecho que ha quedado probado con la Partida Registral número 11051304 SUNARP, del cuatro de agosto del dos mil once y el Certificado de vigencia de poder, del treinta y uno de julio del dos mil doce, expedido por la Oficina Registra! de Chimbote - Zona Registral número VII - Sede Huaraz.

la empresa en mención conviene en otorgar voluntariamente un porcentaje de las utilidades netas equivalente a un tres por ciento y por lo mismo conforme a la cláusula cuarta convino en otorgar un anticipo de ocho mil nuevos soles que será deducido de las utilidades netas fraccionados en un periodo de diez meses y resulta claro y evidente que el convenio no lo celebró el sentenciado a título personal, sino a nombre y representación de la asociación y por lo que la donación era para la asociación en calidad de regalías por la afectación de sus terrenos de la comunidad y por lo que el sentenciado no debió gestionar el giro del cheque a su favor, a través del cheque número 07466056-4-009-360-0009547991-91 de fecha treinta y uno de julio del año dos mil doce, por el citado importe a su orden (importe dinerario que la empresa contratante, conforme a las misivas cursadas de fojas cincuenta a cincuenta y tres, lo ha requerido lo destine a la asociación).

6.- En efecto y como lo ha reconocido el sentenciado en el acto de la audiencia de apelación, él conocedor que el dinero tenía que ser destinado en beneficio de la asociación, luego de cometido el hecho punible y para atenuar su responsabilidad sostiene en su defensa, que con fecha dieciocho de octubre del año dos mil doce, celebró un contrato de locación de servicios con la Empresa Contratistas Generales Arteaga Ingeniería S.A.C., para la elaboración de un perfil técnico, para sembríos y cultivos alternativos de maracuyá, granadillas, de desarrollo técnico, económico en el caserío de Quihuay y sus anexos y que por ese servicio pagó la suma de 6,000.00 nuevos soles, sin embargo ese supuesto perfil no solo se hizo después de cobrar el cheque a su orden y después de haber negado en un primer momento el cobro del citado cheque, sino que lo hizo, según su respuesta brindada en el acto de la audiencia de apelación, con el Gerente de la Empresa Mavegra y por recomendación del Señor W, lo que hace inverosímil y poco creíble dicho argumento de defensa.

7.- En ese sentido los hechos imputados y que han quedado debida y fehacientemente probados conforme a lo detallado precedentemente, se subsumen en el tipo penal del delito de fraude a la administración de personas jurídicas previsto y sancionado en el artículo 198 parágrafo 8 del código penal y por lo que en el Órgano Jurisdiccional aplicó la consecuencia jurídico penal que prevé dicho tipo penal. Conclusión que no se ve

desvirtuada para nada con la declaración jurada exculpatoria presentada por los integrantes de la Asociación de comuneros y campesinos de Quihuay y sus anexos.

8.- Ahora bien, en cuanto a la determinación judicial de la pena, se tiene que el colegiado ha impuesto la pena de tres años de pena privativa de la libertad efectiva en atención a que estimo presente un concurso real de delitos, entre los delitos de apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas.

9.- Sin embargo, en cuanto a la subsunción típica éste colegiado considera que no se ha realizado un correcto juicio de subsunción típica esto es no se han subsumido de manera correcta los hechos al tipo penal aplicable. En efecto en el caso in examine el haberse hecho girar un cheque por la suma de ocho mil nuevos soles, constituye un solo hecho y por lo mismo no se acepta la tesis del ministerio público de un concurso real de delitos. Del mismo modo y ya teniendo establecida la unidad de hecho, el colegiado considera que no se trata de un concurso ideal de delitos previsto en el artículo 48 del código penal, sino de un concurso aparente de leyes que se soluciona con la aplicación del principio de “especialidad”⁶ y por lógica consecuencia, solo corresponde aplicar el tipo penal del delito de fraude a la administración de personas jurídicas y como quiera que su marco punitivo es de una pena no menor de un año y no mayor de cuatro años, esto genera que se tenga que modificar la pena impuesta.

10.- En efecto en cuanto a la pena a imponer y en atención que el marco punitivo conforme al sistema de tercios y al no concurrir ni agravantes ni atenuantes, está entre año como pena mínima y dos años como pena máxima, este colegiado estima de conformidad con lo expresamente revisto en el artículo 57 del código penal, que la suspensión de la ejecución de la pena tiene como fin eludir o limitar la ejecución de penas privativas de libertad de corta o mediana duración, es decir, evitar el probable

⁶ Del mismo parecer es el profesor Ramiro Salinas Siccha: “Por la redacción de esta conducta delictiva, al menos en la práctica, se presenta la discusión siguiente: ¿en este supuesto también se subsume el comportamiento por el cual los representantes de una persona jurídica se apropian de bienes muebles de su representada o, en su caso estaremos ante el delito de apropiación ilícita previsto en el artículo 190 del C.P?. Considerando en aplicación del principio de especialidad de la aplicación de la ley penal y teniendo en cuenta el apotegma jurídico o fortiori en el sentido en que si se sanciona lo menos mayor razón se debe sancionar lo más reprochable por el derecho, nada se opone sostener que la apropiación ilícita de bienes de la persona jurídica también se subsume en la conducta en comentario, pues si se sanciona el ejercicio de un atributo del derecho se la propiedad como es el usar con mayor razón se debe sancionar la apropiación de los bienes de la persona jurídica, por constituirse una conducta que merece mayor reprochabilidad que aquella. Vid. SALINAS SICCHA, Ramiro. "Derecho Penal. Parte Especial. Volumen II, Editorial IUSTITJA, págs. 1125.

efecto corruptor de la vida carcelaria, básicamente en los delincuentes primarios, en casos que la corta duración de la pena no permite un efectivo tratamiento resocializador. Es, pues una medida alternativa que, sin desconocer la función preventiva general de la pena, busca fortalecer el efecto preventivo especial de la misma a delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten una mayor gravedad. Se le califica de un medio sumamente razonable y flexible para ejercer una influencia resocializadora sin privación de libertad (Circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, Resolución Administrativa número 321-2011-P-PJ de fecha ocho de setiembre del año 2011) y en atención a la naturaleza y modalidad del hecho punible, al comportamiento procesal asumido por el sentenciado y a su personalidad, quien es un procesado primario, no registra antecedentes, que corresponde imponerle una condena a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de tres años y con el cumplimiento de reglas de conducta entre otras la de devolver la suma indebidamente apropiada en el plazo de cuatro meses bajo el apercibimiento de revocársele la suspensión de la ejecución de la pena y hacerla efectiva la misma.⁷

11.- En efecto el sentenciado se dedica a la construcción civil, esto es tiene un trabajo conocido, en la fecha sigue representando a la Asociación agraviada, cuenta con grado de

⁷ No basta que la condena pena concreta fijada por el Juez se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (orientada exclusivamente de acuerdo con los criterios suministrados por el artículo 45° del Código Penal) y que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual (presupuestos formales: incisos 1 y 3 del artículo 57° del Código Penal). También se requiere “que la naturaleza, modalidad del hecho punible criterio preventivo general y la personalidad del agente -criterio preventivo general- hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito” (presupuesto material: inciso 2 del citado dispositivo legal). En tal virtud, la actuación del Juez Penal implica, además, al momento de suspender la ejecución de la pena, fundamentar de manera implícita el pronóstico favorable de conducta del condenado que le lleve a la convicción de la imposición de dicha medida alternativa: no reiteración delictiva. Con esta finalidad ha de expresar la ponderación de las necesidades de seguridad colectiva (prevención general), vinculada necesidad y las necesidades de resocialización prevención especial) en atención a las condiciones personales del condenado. No basta, entonces que el Juez influya o confíe que el condenado se comportará bien, se requiere una expectativa fundada-determinado grado de probabilidad, no dé certeza de una conducta adecuada al derecho, de su legalidad futura. En caso de duda, no puede aplicarse el principio del in dubio pro reo, pues no se trata ahora de la aclaración de hechos pasados. (...) la prognosis judicial en relación a la personalidad del agente es la que ofrezca al momento del enjuiciamiento y se hace, desde luego caso por caso. Esta se define a “partir de la comprensión razonable de un conjunto de circunstancias individuales objetivamente verificables que tengan importancia para concretar la suspensión de su ejecución, entre las que cabe enumerar enunciativamente: la vida previa; condena o condenas anteriores - valorables en función de su relevancia para el pronóstico-; actitud frente al trabajo; condiciones ordenadas o desordenadas de familia estos últimos supuestos tendrán importancia en la medida en que suministran información acerca de si su entorno será o no apropiado para desarrollar un comportamiento adecuado al derecho; arrepentimiento o actitud del autor, por voluntad propia o con ayuda de otros, que denote que se sitúa nuevamente del lado de la Ley; y ausencia o no de una disposición personal a la efectiva reparación del daño ocasionado. (Circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, Resolución Administrativa número 321-2011-P-PJ de fecha ocho de setiembre del año 2011).

instrucción secundaria, tiene un domicilio conocido en el caserío de Quihuay distrito de Macate Provincia del Santa, cuenta con 39 años de edad y por su condición personal y familiar y por las circunstancias y modalidad como se cometió el delito, es muy probable que la pena a imponer y a suspender en su ejecución, le permitirá evitar cometer nuevos delitos doloso.

Y por todas estas consideraciones y luego de la deliberación efectuada de conformidad con los artículos 393 y 425 inciso 1 del Código Procesal Penal,

LA SALA PENAL DE APELACIONES POR UNANIMIDAD,

RESUELVE:

1.- Declarando **INFUNDADA** la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado (**B**), mediante su escrito de fojas ciento veintiuno a ciento cincuenta y siete.

2.- **CONFIRMANDO** la Sentencia Condenatoria contenida en la resolución número nueve, de fecha trece de octubre del año dos mil catorce, que condena al acusado (**B**), por el delito de Administración Fraudulenta, previsto y penado en el parágrafo 8 del artículo 198 del código penal, en agravio de la Asociación de Comuneros y Campesinos de Quihuay y sus anexos Macate y le fija la reparación civil en la suma de dos mil nuevos soles.

3.- **REVOCARON** en cuanto al delito materia de la condena y a la pena impuesta Y **RÉFORMANDOLA: CONDENARON** al acusado (**B**) por el delito de Fraude a la Administración de Personas Jurídicas a la pena de CUATRO años de Pena Privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por un periodo de tres años con el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: 1.- Devolver la suma indebidamente apropiada en el plazo de cuatro meses de notificada la presente; 2.- comparecer mensualmente al juzgado, personal obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control respectivo; 3.- No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez.

4.- Reparar el daño, cancelando la reparación civil. **DISPUSIERON:** La inmediata **EXCARCELACION** del sentenciado, oficiándose con dicho fin al Director del Establecimiento Penal de esta ciudad; **EXCARCELACION** que se producirá siempre y

cuando no pese sobre su persona otro mandato de detención· y/o prisión preventiva en su contra dictado por otro órgano jurisdiccional.

SEÑORES:

VANINI CHANG, Oiga.

MAYA ESPINOZA, Carlos.

ESPINOZA LUGO, Niczón.

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: GUIA DE OBSERVACION

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Pertinencia entre los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Proceso penal sobre apropiación ilícita y fraude en la administración de personas jurídicas N° 00687-2013-2-2501-JR-PE-01	Se observó el debido cumplimiento de los plazos en el proceso.	Si se aprecia la claridad de las resoluciones el expediente N° 00687-2013-2-2501-JR-PE-01	Si se evidencia una pertinencia de los medios probatorios.	Los sucesos expuestos presentan idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

Anexo 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE APROPIACIÓN ILÍCITA Y FRAUDE EN LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS EN EL EXPEDIENTE N° 00687-2013-2-2501-JR-PE-01; TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-CHIMBOTE.2018, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Chimbote, noviembre del 2018

JESÚS MANTILLA ROQUE

DNI N° 32805407